



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2013-00717-00
DEMANDANTE	ELVECIA FARFÁN DE MONTOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia llevada a cabo el 02 de noviembre de 2016, señalando:

“Error presentado en el nombre del causante señor JOSE GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL, ya que el correcto es JOSE GUILLERMO MONTOYA NARANJO, esto con el fin de continuar con el trámite administrativo de cumplimiento y pago de la sentencia ante la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.”

En efecto los numerales primero (1) y segundo (2) de la sentencia emitida el 02 de noviembre de 2016 se refieren al causante como JOSE GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL (folios 208 a 209):

*“PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las RESOLUCIONES 219 DEL 25 DE ENERO DE 2013 y 5584 DE 05 DE JULIO DE 2013, expedida por el Director General de CASUR que suspendió el trámite del reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor JOSE GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL.
SEGUNDO. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor JOSE GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL a favor de la señora ELVECIA FARFÁN DE MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.145.076, en un 80% y a favor de la señora MARIA GLORIA CARVAJAL MALAGON identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.633.157 en un 20%, a partir del 12 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

Una vez verificado el expediente se establece que el nombre del causante es JOSE GUILLERMO MONTOYA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.938.743 (folio 4), razón por la cual se procederá a corregir el acta de audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subraya y negrilla por el Despacho”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2016 en el sentido de señalar que el nombre del causante es JOSE GUILLERMO MONTOYA NARANJO.

SEGUNDO: Por secretaría ~~dar trámite~~ a la solicitud de copias auténticas realizadas en el memorial.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00203-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: FLOR INES GOMEZ VDA DE MARÍN

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

La parte demandante, con memorial de 29 de junio de 2017, allegó prueba de la publicación del emplazamiento en prensa (fl.169), por lo que corresponde continuar con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso que en el inciso quinto del artículo 108, dispone que una vez realizada la publicación del emplazamiento en prensa, deberá incluirse la persona en el “**Registro Nacional de Personas Emplazadas**”, así:

(...)

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El **Registro Nacional de Personas Emplazadas** publicará la información remitida y el emplazamiento **se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.***

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

La Secretaría de este Despacho el 17 de abril de 2018, solicitó clave y contraseña e informó a la Dependencia de la Rama Judicial denominada “Dirección Nacional de Tecnología - Bogotá” que el modulo de Registro Nacional de Emplazados se encuentra deshabilitado sin que a la fecha dicha oficina diera respuesta. (Ver folios 178 y 179 correos enviados a la dirección coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Despacho establece que el procedimiento para realizar dicho registro según el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, informado a los Magistrados y Jueces con la CIRCULAR No. PSAC15-12 de 25 de marzo de 2015 que debe hacerse mediante un enlace “link” en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de crear la base de datos de los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, garantizando la uniformidad y actualización de los datos, aplicativo que fue dado a conocer para su publicación y divulgación en el Portal Web de la Rama Judicial.

*En cumplimiento al Artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se informa que está a disposición del público a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la herramienta implementada por la **Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para “**los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o***

Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" Artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso, así: En el Home para la consulta del usuario en general en la carpeta de Servicios se agregó Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.

En el perfil o comunidad de Servidores Judiciales se añadió Registros Nacionales C.G.P. para la incorporación de la información por parte de los Despachos Judiciales. Circular Hoja No. 3 Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

La administración técnica y funcional de la herramienta, estará a cargo de la Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, Oficina de Informática de esta sede judicial, mediante comunicación telefónica informa sobre los inconvenientes que generó la migración de datos por la actualización del sistema de registro, más sin embargo, en la actualidad ya se encuentra en servicio la nueva plataforma para efectuar el registro.

En consecuencia se dispone:

INCLUIR A LA SEÑORA FLOR INES GOMEZ VDA DE MARÍN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el TÉRMINO DE QUINCE DIAS según lo dispone el inciso segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme con las instrucciones que imparta la oficina de sistemas encargada de administrar la base de datos.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la designación de CURADOR AD LITEM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Octubre 14 de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 1100133350122016-00-141-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00-14100
ACCIONANTE: GRACIELA CORREA DE ARTETA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Procede este Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **GRACIELA CORREA DE ARTETA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La parte actora, con ocasión al cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez, solicita en esta oportunidad el cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Las diferencias que resulten entre las mesadas atrasadas e indexación, reliquidadas conforme a lo ordenado en el fallo judicial y las que realmente canceló la entidad.
- La diferencia que se genere entre los intereses moratorios reconocidos en la sentencia conforme al artículo 177 del CCA, respecto de los que liquidó y pagó la entidad procurando el cumplimiento.

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la **Resolución No. 10197 de diciembre 12 de 2005** por medio de la cual el Departamento de Cundinamarca **acepta la renuncia** al cargo de docente presentada por la demandante, a partir del **01 de enero de 2006** (Fl. 118).
- b. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **02 de junio de 2010** emanada de este Juzgado. (Fl. 2-15)

- c. *Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del 19 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 23-31)*
- d. *Constancia de ejecutoria en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del 02 de junio de 2011. (Fl. 32 vto).*
- e. *Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 18 de agosto de 2011 (Fl. 53).*
- f. **Acto de cumplimiento** Resolución No. 2443 de 07 de noviembre de 2012, proferida por el Departamento de Cundinamarca (Fls. 17-22).
- g. **Certificado de salarios y demás prestaciones** devengados en el último año de servicios por la ejecutante (Fl. 33)
- h. **Comprobante de pago** expedido por la Fiduprevisora con fecha de pago del 30 de enero de 2013 (Fl. 35)
- i. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 55-60): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2006 (efectos fiscales sentencia de acuerdo al status) y el 18 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$11.762.634
Indexación ¹ :	\$ 572.782
Total Reconocido:	\$12.335.416
Intereses Corrientes ² :	\$ 142.212
Intereses Moratorios ³ :	\$ 3.115.725
Total Pagado al actor:	\$15.593.353

- j. **Resumen de pagos** de la prestación – ajuste a la pensión, expedido por la Fiduprevisora el 31 de agosto de 2018 (Fl. 112)
- k. **Presentación de la demanda ejecutiva:** 23 de febrero de 2016⁽⁴⁾ (segunda caratula)

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Al respecto es importante precisar que las sentencias objeto de ejecución quedaron en firme el 02 de junio de 2011, es decir en vigencia del Decreto 01 de 1984; así las cosas de conformidad con el CCA el plazo de 18 meses para que la obligación sea ejecutable (5) se cumplió el 02 de diciembre de 2012, y los cinco años de caducidad (6) vencieron el 02 de diciembre de 2017, fecha última que tenía la demandante para interponer la demanda, lo cual efectuó ante esta jurisdicción el 23 de febrero de 2016, es decir dentro del término, **por lo que no operó el fenómeno de caducidad.**

¹ Actualización realizada desde el 14 de mayo de 2006 (efectos fiscales) hasta el 02 de junio de 2011 (ejecutoria)

² Liquidados desde 2 de julio al 01 de agosto de 2011

³ Liquidados desde 2 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012

⁴ Se advierte que la fecha de 13 de mayo de 2016 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2016-141 a este ejecutivo (Fl. 45), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 23 de febrero de 2016, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220080035300.

⁵ Decreto 01 de 1984, Art. 177 inciso 4 "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

⁶ Decreto 01 de 1984, Art. 136, numeral 11. La acción ejecutivo derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

En cuanto a la prescripción de los procesos ejecutivos, la misma está regulada bajo la égida del Código Civil en su artículo 2.536, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En vista de lo anterior, la prescripción y la caducidad cuentan con el mismo término de 5 años a partir de que la obligación se hubiese hecho exigible; y tal como se advirtió anteriormente la demanda fue presentada en término por lo que **tampoco operó la prescripción.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de las sumas pretendidas derivadas del pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

3. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Como se advirtió, la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en donde se dispuso (Fl. 14):

Sentencia de primera instancia de junio 02 de 2010:

*“**TERCERO. ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0941 de 17 de agosto de 2006 a la señora **GRACIELA CORREA DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.573.972 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, esto es lo percibido entre el **01 de enero de 2005 y 01 de enero de 2006**, incluyendo las primas de alimentación, vacaciones y navidad, debidamente certificadas (...) efectiva a partir del 14 de mayo de 2006.”*

Sentencia de Segunda Instancia mayo 19 de 2011:

*“Resulta claro que para efectos de realizar la respectiva liquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la actora, se debe incluir como factores salariales, todos los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho a la pensión, es decir, desde el **13 de mayo de 2005 hasta el 13 de mayo de 2006**, (...)*

*Es de caso anotar que de acuerdo con lo certificado por la directora de establecimientos educativos del departamento de Cundinamarca, la demandante devengó como factores salariales durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, además de la asignación básica, las primas de alimentación, vacaciones y navidad.
(...)*

FALLA

***CONFIRMASE** la sentencia de dos (2) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, ... conforme a la parte motiva”*

En este momento resulta importante aclarar, que el Despacho mediante auto de septiembre 25 de 2018 (Fl. 114) solicitó a la parte actora el certificado de salarios devengados por la demandante por el período comprendido entre el 13 de mayo de 2005 hasta el 13 de mayo de 2006 -conforme lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-; sin embargo el apoderado de la señora Correa de Arteta con memorial de octubre 5 de los corrientes **precisó que el último año laborado por la docente fue en efecto desde el 01 de enero de 2005 y 01 de enero de 2006**, situación conteste con lo indicado por esta instancia judicial en la sentencia y lo dispuesto en la Resolución No. 10197 de diciembre 12 de 2005 a través de la cual el Departamento de Cundinamarca aceptó la renuncia de la accionante a partir del **01 de enero de 2006**. Bajo esas condiciones la certificación de devengos obrante en el expediente cumple con las condiciones necesarias para establecer con certeza el ingreso base de liquidación.

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Procede el Despacho a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. 2443 de 07 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		enero - diciembre de 2005			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	1.845.990	22.151.880	1.845.990	1.384.493
MENSUAL	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	120	1.440	120	90
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	922.995	922.995	76.916	57.687
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	1.922.906	1.922.906	160.242	120.182
TOTALES				2.083.268	1.562.451

Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por la demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Ingreso Base de Liquidación calculado por la Entidad: \$1.508.155

Ingreso Base de Liquidación – revisado por el Despacho: \$1.562.451

Diferencia a favor de la demandante entre las dos liquidaciones: \$54.296

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto la entidad liquidadora, para el cálculo del IBL, no promedió en debida forma todos los factores en su valor real, es procedente determinar las diferencias entre las mesadas atrasadas, mesadas adicionales, indexación e intereses moratorios dejadas de percibir por la actora en la proporción que corresponda.

4. LIQUIDACION DE CONCEPTOS

4.1. Diferencia entre mesadas

Con fundamento en la certificaciones de mesadas pagadas a la demandante expedida por la Fiduprevisora obrante a folio 58 y 112 vto del expediente, el Despacho procedió a calcular las diferencias que se generaron entre las mesadas canceladas con el primer reajuste y las mesadas que han debido reconocerse

aplicando en debida forma el **IBL= \$1.562.451**, para lo cual se confeccionó el siguiente recuadro:

AÑO	INCREMENTO IPC AÑO ANTERIOR	MESADA CANCELADA ANTES DEL FALLO	MESADA REAJUSTE -ENTIDAD- (Fl. 112 vto)	DIFERENCIAS Reajuste -ENTIDAD- (Fl. 58)	MESADA QUE HA DEBIDO PAGARSE -JUZGADO-	DIFERENCIAS Reajuste -JUZGADO-	DIFERENCIAS 2do REAJUSTE (JUZGADO) menos DIFERENCIAS 1er REAJUSTE (ENTIDAD)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2006	4,85%	1.384.493,00	1.508.155,00	123.662,00	1.562.451	177.958,00	54.296
2007	4,48%	1.446.518,29	1.575.720,34	129.202,06	1.632.449	185.930,52	56.728
2008	5,69%	1.528.825,18	1.665.378,83	136.553,65	1.725.335	196.509,96	59.956
2009	7,67%	1.646.086,07	1.793.113,39	147.027,32	1.857.668	211.582,28	64.555
2010	2,00%	1.679.007,79	1.828.975,66	149.967,87	1.894.822	215.813,92	65.846
2011	3,17%	1.732.232,34	1.886.954,18	154.721,85	1.954.888	222.655,23	67.933
2012	8,73%	1.796.844,60	1.957.337,58	160.492,97	2.027.805	230.960,27	70.467

Explicación de la tabla anterior:

- En la columna No. 2 aparecen relacionados los porcentajes en que incrementaron los Índices de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior al relacionado en la columna No. 1.
- En la columna No. 3 fueron calculadas las mesadas canceladas a la demandante antes del reajuste ordenado en el fallo judicial, para esto se tomó la mesada del año 2006 por valor de \$1.384.493 certificada por la Fiduprevisora (Fl. 58) y se aplicó año por año el IPC que corresponde.
- Los valores consignados en la columna No. 4 surgen de tomar el $IBL_1 = \$1.508.155$ calculado por la entidad, incrementándose año por año conforme al IPC.
- En la columna No. 5 están dispuestas las diferencias entre las mesadas canceladas a la demandante antes de la sentencia (No. 3) y las mesadas del reajuste hecho por la entidad (No. 4).
- En la columna No. 6 se ubican las mesadas reajustadas aplicando el $IBL_2 = \$1.562.451$ verificado por este Despacho, incrementándose año por año el porcentaje del IPC que corresponde.
- En la columna No. 7 están dispuestas las diferencias entre las mesadas canceladas a la demandante antes de la sentencia (No. 3) y las mesadas del reajuste señalado por este juzgado (No. 6).
- Finalmente en la columna No. 8 se encuentran las diferencias entre los valores ubicados en las columnas No. 5 (diferencias primer reajuste) y No. 7 (diferencias segundo reajuste).
- Es importante señalar que el Despacho realizó la liquidación de estos valores hasta el año 2018, pues al aplicar de manera correcta el IBL, las diferencias con posterioridad a las fechas de ejecutoria y de pago se han seguido causando, pero no fueron solicitadas por el actor.

4.2. Indexación de las diferencias

Procede el Despacho a realizar la indexación de las diferencias encontradas en el procedimiento anterior (columna No. 8), la cual se efectúa desde **14 de mayo de 2006 (efectos fiscales de la sentencia) y hasta el 02 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria)**

2006			DIFERENCIAS	DIFERENCIAS
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	REALES	INDEXADAS
14-31 MAYO	107.90	86.38	32.578	40.692
JUNIO	107.90	86.64	54.296	67.616
JULIO	107.90	88.64	54.296	66.091
AGOSTO	107.90	87.34	54.296	67.075
SEPTIEMBRE	107.90	87.59	54.296	66.883
OCTUBRE	107.90	87.46	54.296	66.983
NOVIEMBRE	107.90	87.67	54.296	66.822
DICIEMBRE	107.90	87.87	54.296	66.670
M. ADICIONAL	107.90	87.87	54.296	66.670
Subtotal			466.946	575.502
2007			DIFERENCIAS	DIFERENCIAS
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	REALES	INDEXADAS
ENERO	107.90	88.54	56.728	69.127
FEBRERO	107.90	89.58	56.728	68.326
MARZO	107.90	90.67	56.728	67.508
ABRIL	107.90	91.48	56.728	66.906
MAYO	107.90	91.76	56.728	66.706
JUNIO	107.90	91.87	56.728	66.624
JULIO	107.90	92.02	56.728	66.514
AGOSTO	107.90	91.90	56.728	66.603
SEPTIEMBRE	107.90	91.97	56.728	66.548
OCTUBRE	107.90	91.98	56.728	66.544
NOVIEMBRE	107.90	92.42	56.728	66.230
DICIEMBRE	107.90	92.87	56.728	65.904
M. ADICIONAL	107.90	92.87	56.728	65.904
Subtotal			737.464	869.444
2008			REALES	NETO
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	107.90	93.85	59.956	68.927
FEBRERO	107.90	95.27	59.956	67.901
MARZO	107.90	96.04	59.956	67.357
ABRIL	107.90	96.72	59.956	66.882
MAYO	107.90	97.62	59.956	66.264
JUNIO	107.90	98.47	59.956	65.698
JULIO	107.90	98.94	59.956	65.383
AGOSTO	107.90	99.13	59.956	65.258
SEPTIEMBRE	107.90	98.94	59.956	65.383
OCTUBRE	107.90	99.28	59.956	65.157
NOVIEMBRE	107.90	99.56	59.956	64.976
DICIEMBRE	107.90	100.00	59.956	64.690
M. ADICIONAL	107.90	100.00	59.956	64.690
Subtotal			779.428	858.566
2009			REALES	NETO
MES	<i>I. Final</i>	<i>I. Período</i>	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	107.90	100.59	64.555	69.244
FEBRERO	107.90	101.43	64.555	68.669
MARZO	107.90	101.94	64.555	68.328
ABRIL	107.90	102.26	64.555	68.109
MAYO	107.90	102.28	64.555	68.100
JUNIO	107.90	102.22	64.555	68.138
JULIO	107.90	102.18	64.555	68.165
AGOSTO	107.90	102.23	64.555	68.134
SEPTIEMBRE	107.90	102.12	64.555	68.209

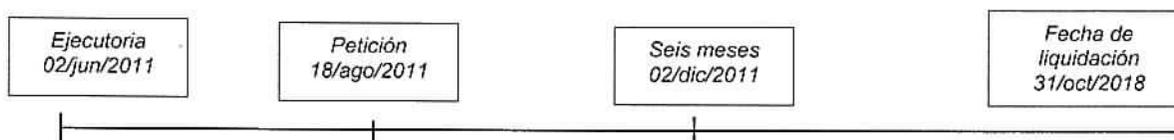
OCTUBRE	107.90	101.98	64.555	68.296
NOVIEMBRE	107.90	101.92	64.555	68.341
DICIEMBRE	107.90	102.00	64.555	68.285
M. ADICIONAL	107.90	102.00	64.555	68.285
Subtotal			839.215	888.303
2010			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	107.90	102.70	65.846	69.176
FEBRERO	107.90	103.55	65.846	68.608
MARZO	107.90	103.81	65.846	68.436
ABRIL	107.90	104.29	65.846	68.122
MAYO	107.90	104.40	65.846	68.052
JUNIO	107.90	104.52	65.846	67.975
JULIO	107.90	104.47	65.846	68.003
AGOSTO	107.90	104.59	65.846	67.927
SEPTIEMBRE	107.90	104.45	65.846	68.019
OCTUBRE	107.90	104.36	65.846	68.079
NOVIEMBRE	107.90	104.56	65.846	67.947
DICIEMBRE	107.90	105.24	65.846	67.510
M. ADICIONAL	107.90	105.24	65.846	67.510
Subtotal			855.998	885.364
2011			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	107.90	106.19	67.933	69.022
FEBRERO	107.90	106.83	67.933	68.609
MARZO	107.90	107.12	67.933	68.425
ABRIL	107.90	107.25	67.933	68.343
MAYO	107.90	107.55	67.933	68.149
1-2 JUNIO	107.90	107.90	4.529	4.529
Subtotal			344.194	347.077
TOTAL NETO			4.023.244	4.424.256

Conforme lo expuesto, el Despacho liquida hasta el momento los siguientes valores a reconocer:

Concepto	Valor
Diferencias Indexadas (a)	4.424.256
Diferencias Atrasadas (b)	4.023.244
Valor Indexación (a) – (b)	401.012
Total Diferencias e indexación	4.424.256
Dto. Salud Indexado 12%	-530.910,72
TOTAL A PAGAR (1)	3.893.345,28

4.3. Intereses Moratorios

Como quiera que las sentencias cobraron ejecutoria el 02 de junio de 2011 y la petición ante la entidad fue impetrada el 18 de agosto de 2011, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:



- Desde el 03 de junio de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de octubre de 2018 (fecha de elaboración de esta liquidación).
- No hubo interrupción de intereses por cuanto la petición fue radicada ante la entidad dentro de los seis meses de plazo que cita la norma – 177 CCA.

Bajo estas circunstancias, el Despacho procedió a realizar liquidación de los intereses dando como resultado un total de **\$7.671.129,38**, tomando como base para liquidarlos la suma de \$3.893.345,28 que corresponde al Total Capital Adeudado por concepto de las diferencias que se generaron entre las mesadas canceladas con el primer reajuste y las mesadas que han debido reconocerse aplicando en debida forma el **IBL= \$1.562.451**, previos descuentos de ley:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
3-jun -11	30-jun -11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	28	3.893.345,28	70.313,71
1-jul -11	31-jul -11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	3.893.345,28	81.514,05
1-ago -11	31-ago -11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	3.893.345,28	81.514,05
1-sep -11	30-sep -11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	3.893.345,28	78.884,56
1-oct -11	31-oct -11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	3.893.345,28	84.449,29
1-nov -11	30-nov -11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	3.893.345,28	81.725,12
1-dic -11	31-dic -11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	3.893.345,28	84.449,29
1-ene -12	31-ene -12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	3.893.345,28	86.480,98
1-feb -12	29-feb -12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	3.893.345,28	80.901,56
1-mar -12	31-mar -12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	3.893.345,28	86.480,98
1-abr -12	30-abr -12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	3.893.345,28	85.902,66
1-may -12	31-may -12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	3.893.345,28	88.766,09
1-jun -12	30-jun -12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	3.893.345,28	85.902,66
1-jul -12	31-jul -12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	3.893.345,28	90.054,03
1-ago -12	31-ago -12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	3.893.345,28	90.054,03
1-sep -12	30-sep -12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	3.893.345,28	87.149,06
1-oct -12	31-oct -12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	3.893.345,28	90.167,43
1-nov -12	30-nov -12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	3.893.345,28	87.258,81
1-dic -12	31-dic -12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	3.893.345,28	90.167,43
1-ene -13	31-ene -13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	3.893.345,28	89.637,89
1-feb -13	28-feb -13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	3.893.345,28	80.963,26
1-mar -13	31-mar -13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	3.893.345,28	89.637,89
1-abr -13	30-abr -13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	3.893.345,28	87.039,28
1-may -13	31-may -13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	3.893.345,28	89.940,59
1-jun -13	30-jun -13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	3.893.345,28	87.039,28
1-jul -13	31-jul -13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	3.893.345,28	88.082,21
1-ago -13	31-ago -13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	3.893.345,28	88.082,21
1-sep -13	30-sep -13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	3.893.345,28	85.240,84
1-oct -13	31-oct -13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	3.893.345,28	86.213,35
1-nov -13	30-nov -13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	30	3.893.345,28	83.432,28
1-dic -13	31-dic -13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	3.893.345,28	86.213,35
1-ene -14	31-ene -14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	3.893.345,28	85.447,52
1-feb -14	28-feb -14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	28	3.893.345,28	77.178,41
1-mar -14	31-mar -14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	3.893.345,28	85.447,52
1-abr -14	30-abr -14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	3.893.345,28	82.616,94
1-may -14	31-may -14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	3.893.345,28	85.370,84
1-jun -14	30-jun -14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	3.893.345,28	82.616,94
1-jul -14	31-jul -14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	3.893.345,28	84.218,50
1-ago -14	31-ago -14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	3.893.345,28	84.218,50
1-sep -14	30-sep -14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	3.893.345,28	81.501,78

1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	3 893 345,28	83 602,28
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	3 893 345,28	80 905,44
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	3 893 345,28	83 602,28
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	3 893 345,28	83 756,45
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	3 893 345,28	75 650,98
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	3 893 345,28	83 756,45
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	3 893 345,28	81 650,69
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	3 893 345,28	84 372,38
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	3 893 345,28	81 650,69
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	3 893 345,28	83 949,05
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	3 893 345,28	83 949,05
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	3 893 345,28	81 241,02
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	3 893 345,28	84 218,50
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	3 893 345,28	81 501,78
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	3 893 345,28	84 218,50
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	3 893 345,28	85 562,51
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	3 893 345,28	80 042,35
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	3 893 345,28	85 562,51
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	3 893 345,28	85 976,12
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	3 893 345,28	88 841,99
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	3 893 345,28	85 976,12
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	3 893 345,28	91 863,83
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	3 893 345,28	91 863,83
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	3 893 345,28	88 900,49
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	3 893 345,28	94 298,98
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	3 893 345,28	91 257,08
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	3 893 345,28	94 298,98
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	3 893 345,28	95 602,85
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	3 893 345,28	86 350,96
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	3 893 345,28	95 602,85
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	3 893 345,28	92 482,91
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	3 893 345,28	95 565,67
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	3 893 345,28	92 482,91
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	3 893 345,28	94 261,65
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	3 893 345,28	94 261,65
1-sep.-17	30-sep.-17	1155	21,48%	0,07655%	2,68500%	30	3 893 345,28	89 409,52
1-oct.-17	31-oct.-17	1298	21,15%	0,07552%	2,64375%	31	3 893 345,28	91 148,63
1-nov.-17	30-nov.-17	1447	20,96%	0,07493%	2,62000%	30	3 893 345,28	87 514,73
1-dic.-17	31-dic.-17	1619	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	3 893 345,28	89 713,59
1-ene.-18	31-ene.-18	1890	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	3 893 345,28	89 410,68
1-feb.-18	28-feb.-18	131	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	3 893 345,28	81 850,91
1-mar.-18	31-mar.-18	259	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	3 893 345,28	89 372,80
1-abr.-18	30-abr.-18	398	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	3 893 345,28	85 755,71
1-may.-18	31-may.-18	527	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	3 893 345,28	88 462,31
1-jun.-18	30-jun.-18	867	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	3 893 345,28	85 019,93
1-jul.-18	31-jul.-18	0820	20,03%	0,07200%	2,50375%	31	3 893 345,28	86 901,10
1-ago.-18	31-ago.-18	0954	19,94%	0,07172%	2,49250%	31	3 893 345,28	86 557,40
1-sep.-18	30-sep.-18	1112	19,81%	0,07130%	2,47625%	30	3 893 345,28	83 284,19
1-oct.-18	31-oct.-18	1294	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	3 893 345,28	85 370,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS								7.671.129,38

TOTAL PARCIAL RECONOCIDO

Corolario de lo anterior el Despacho liquida hasta el momento los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Diferencias atrasadas hasta de la ejecutoria Indexación	\$3.893.345,28
Intereses moratorios ajustados al capital	\$7.671.129,38
TOTAL RECONOCIDO	\$11.564.474,66

Debiendo la entidad realizar los siguientes aportes por salud, los cuales ya fueron deducidos de las diferencias liquidadas:

Aportes por Salud 12% hasta la ejecutoria	530.910,72
---	------------

5. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

De la liquidación anterior se tiene que los **intereses moratorios** por valor de \$7.671.129,38 superan ampliamente el **capital total adeudado por concepto de las diferencias dejadas de pagar** antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$3.893.345,28), situación que a todas luces sobrepasa los límites de usura establecidos por ley.

Frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas la Corte Suprema expresó⁷:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁸ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado, razón por la cual se reconocerán únicamente los siguientes emolumentos.

Concepto	Valor
Diferencias atrasadas hasta de la ejecutoria Indexación	\$3.893.345,28
Primeros intereses moratorios ajustados al capital	\$3.893.345,28
TOTAL RECONOCIDO	\$7.786.690,56

La entidad deberá realizar los siguientes aportes de ley por salud que previamente fueron deducidos al Capital liquidado conforme a lo planteado esta providencia:

Aportes por Salud 12% hasta la ejecutoría	530.910,72
---	------------

6. INDEXACION DE LA LIQUIDACION

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venía considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado⁹ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

⁹ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰ al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos.

En virtud de lo expuesto **no es posible librar el mandamiento por el valor de \$9.748.534 pretendido por la demandante** (Fl. 42), por las siguientes razones:

- i. En la liquidación efectuada por la parte actora, el Despacho pudo comprobar que no se efectuaron los descuentos por aportes en salud debidamente indexados a las diferencias dejadas por cancelar, aspecto que incide directamente en el capital base para liquidar los intereses moratorios que se reclaman.
- ii. Los intereses moratorios liquidados por este Despacho superan el valor capital de lo adeudado, por tanto su monto se limita a este último.
- iii. Esta judicatura realizó las operaciones aritméticas directamente sobre las diferencias dejadas por cancelar por la entidad, y no como lo solicitó la parte

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

actora, quien efectuó la liquidación a partir del IBL reajustado y descontó lo ya cancelado.

7. PRESUNTAS DIFERENCIAS ADICIONALES

Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la parte actora en este proceso ejecutivo reclamó únicamente las diferencias que se generaron entre las mesadas canceladas producto del reajuste hecho por la entidad y las mesadas que han debido reconocerse aplicando en debida forma el IBL, junto con los intereses moratorios correspondientes hasta la fecha de ejecutoria; es decir con este ejecutivo no se solicita el pago de las diferencias adicionales en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes, lo que hace suponer que después del primer pago le fue reajustada la mesada; situación que limita la competencia de este juzgado a lo pedido, sin perjuicio de que se adicione la demanda o se presente un nuevo proceso.

Por todo lo expuesto se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.786.690,56)**, por concepto de diferencias debidamente indexadas, entre las mesadas canceladas con el primer reajuste y las mesadas que han debido reconocerse aplicando en debida forma el IBL= \$1.562.451, junto con los intereses moratorios que corresponden.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP¹¹).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

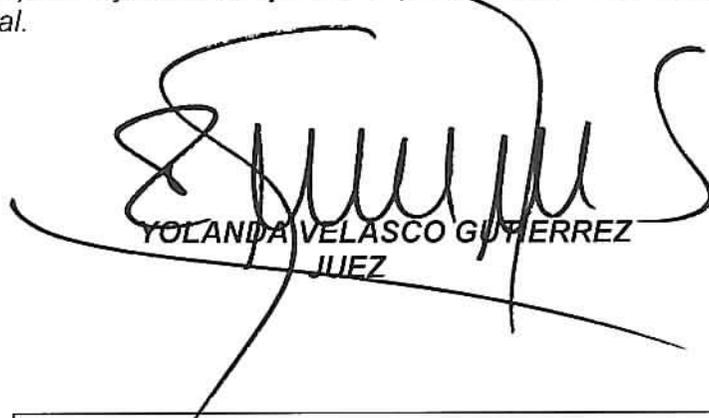
1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$9.748.534** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.786.690,56)**, por concepto de diferencias entre las mesadas canceladas con el primer reajuste y las mesadas que han debido reconocerse aplicando en debida forma el IBL, junto con los intereses moratorios que corresponden, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente

¹¹ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽¹¹⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil¹¹, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: *i.* El Ingreso Base para Liquidar ajustado por valor de IBL= \$1.562.451. *ii.* Las diferencias causadas entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas en esta providencia antes de la ejecutoria (\$3.893.345,28), debidamente indexadas. *iii.* Intereses Moratorios de las diferencias dejadas de pagar antes (\$3.893.345,28) de la ejecutoria. *iv.* Que se ordenaron aportes por salud en cuantía del 12% conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. *v.* No se ordena la actualización de los valores reconocidos. *vi.* Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).
7. Solicitar a la parte ejecutante **aportar los traslados de la demanda** en medio físico o digital.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



MEDIO DE
CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-012-2016-00300-00
GLADYS AMARILLO ORJUELA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitó corrección del auto de fecha 24 de octubre de 2018 dentro del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada, señalando que:

“... la apoderada de la entidad demandada que asistió a la audiencia inicial no interpuso recurso de apelación debido a que la sentencia fue favorable a la entidad, razón por la cual no es pertinente indicar en el auto de fecha 24 de octubre de 2018, que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada”

Este Despacho establece que en efecto la apoderada de la entidad demandada no interpuso recurso de apelación en audiencia celebrada el 11 de septiembre del presente año.

Por lo anterior se ordenará corregir el auto de fecha 24 de octubre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

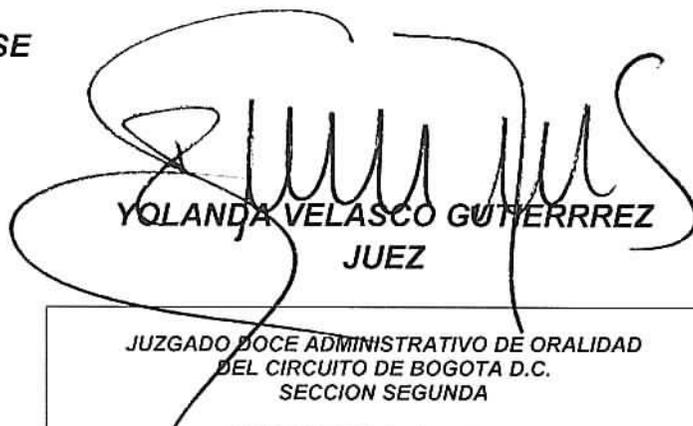
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subraya y negrilla por el Despacho”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de octubre de 2018 en el sentido de señalar que la apoderada de la entidad demandada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afu

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2018.
Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-362-00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez notificada la sentencia de 05 de diciembre de 2017 al Ministerio Público.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00362-00
ACCIONANTE: ADOLFO ANTONIO ALBARRACIN QUIÑONES
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

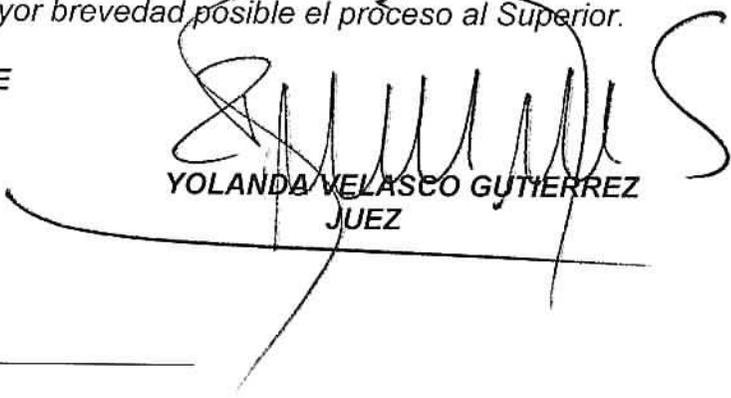
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Con providencia de septiembre 24 de 2018 -recibida el 17 de octubre del mismo año¹ en secretaría-, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso la devolución del proceso de la referencia, con el propósito de que se efectuara la notificación al Ministerio Público de la sentencia de fecha diciembre 5 de 2017 proferida por este Juzgado (Fl. 221).

En obediencia al Superior, el Despacho con correo electrónico de octubre 19 de 2018 notificó personalmente el contenido de la citada providencia al Doctor CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN, Procurador Delegado para los asuntos administrativos de esta sección (Fl. 224)

Vencido el término para interponer recurso, sin que exista pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público, y tomando en consideración que el recurso de apelación interpuesto por las partes fue concedido desde el 18 de septiembre de 2017 (Fl. 207), el Despacho **ORDENA REMITIR** en firme este auto, a la mayor brevedad posible el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

¹ Fl. 223

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-442-00
Bogotá, D.C., 01 de noviembre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00442-00
ACCIONANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual este Despacho negó parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor RESTREPO GUERRERO por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte actora por estado del 26 de octubre de 2018 (Fl. 106vto), y el recurso de reposición fue radicado el 31 de octubre posterior (Fl. 79), es decir dentro del término legal, por lo que es procedente su análisis.

En su escrito el apoderado de la demandante solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

1. Indica que el Despacho incurrió en un error al tomar el Capital Base para Liquidar los intereses moratorios, en tanto que partió únicamente del valor de las mesadas atrasadas indexadas previos descuentos por salud (\$13.362.380,09), dejando a un lado las mesadas adicionales actualizadas, las cuales modifican el capital a \$18.183.257,63 (Fl. 61 y 107)
2. Manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por parte de este Despacho en punto al no reconocimiento de intereses moratorios durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, indicando que dicha entidad nunca quedó en suspenso, pues sus funciones las asumió en su momento la Fiduciaria PAP Buen Futuro y posteriormente la UGPP, para lo cual trae a colación lo dispuesto en los artículos 3º y 22 del Decreto 2196 de 2009.

3. *Aunado a lo anterior y para el cálculo de los intereses moratorios, solicita se tenga en cuenta que el capital base para liquidarlos varía mes por mes hasta mayo de 2013, momento a partir del cual aumentó la mesada pensional.*
4. *Por último el apoderado trae a colación distintos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en torno a la procedencia de indexar las sumas de dinero reconocidas en sede judicial, como compensación de la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo.*

Frente al segundo cargo del recurso, el Despacho mantiene su posición de no reconocer intereses moratorios durante el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, pues de acuerdo al análisis jurisprudencial expuesto en el mandamiento recurrido (Fl. 103-104), desde el momento en que tomó posesión el ente liquidador, todas las obligaciones a cargo de la deudora ingresan de manera automática a la masa de liquidación quedando legalmente determinadas, limitando con ello la posibilidad de reconocer más obligaciones, pues de otra manera el proceso de liquidación no podría ser finalizado.

Ahora bien, en cuanto a las normas que cita el recurrente, dieron continuidad a las funciones que desarrollaba CAJANAL, asumidas por la Fiduciaria PAP Buen Futuro y seguidamente por la UGPP, debe el Despacho aclarar que las mismas se refieren a garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales, y no el pago de créditos u otras obligaciones aunque su origen haya sido pensional, ello por cuanto la naturaleza de estas obligaciones son radicalmente diferentes; las primeras afectan derechos fundamentales en tanto que las últimas son de contenido netamente económico.

Lo anterior es conteste con lo manifestado por varias secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al señalar:

“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P.-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽¹⁾” (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P., MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios. (2)''

Ahora bien, respecto a los puntos 1 y 3 del recurso, procede el Despacho a revisar nuevamente las sumas liquidadas en el mandamiento de pago:

- CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR

A folio 61 del expediente se encuentra la liquidación de cumplimiento de la condena efectuada por la entidad, en donde efectivamente se constató que el Despacho incurrió en error al tomar el capital base para liquidar los intereses moratorios pretendidos, pues se tomó el primer valor registrado en el cuadro de liquidación que realiza la UGPP y no el total a pagar, como correspondía.

Concepto	12%C	12,50%C	Mesada	Total a Pagar
Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	<u>15.184.522,84</u>	2.627.530,62	2.850.739,30	<u>20.662.792,76</u>
Mesadas pagadas sin indexar a la fecha de ejecutoria	13.481.575,21	2.216.722,96	2.521.269,57	18.219.567,74
Indexación a Reportar	1.702.947,62	410.807,66	329.469,73	2.443.225,01

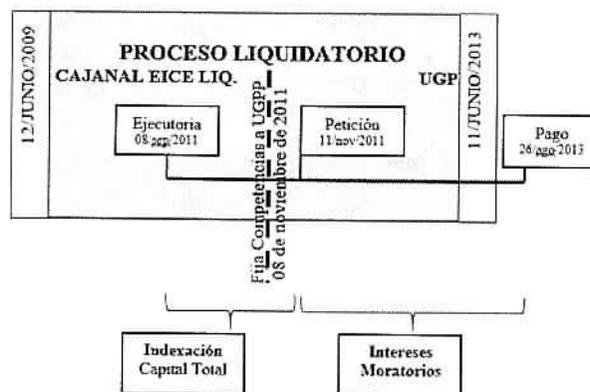
En esas condiciones se tiene que por diferencias en las mesadas atrasadas y adicionales debidamente indexadas la entidad liquidó un total de \$20.662.792,76, monto al que deben realizarse los descuentos por salud del 12%, veamos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$18.219.567,74
Indexación:	\$ 2.443.225,01
Total Reconocido:	\$20.662.792,76
Descuentos por Salud 12%	-\$ 2.479.535,13
Total Pagado al actor:	\$18.183.257,63

Por lo expuesto el Despacho modificara el mandamiento de pago teniendo en cuenta el Capital Base para Liquidar por valor de \$18.183.257,63.

AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Para el caso de autos, la petición de cumplimiento fue radicada el 11 de noviembre de 2011, esto es, momento para el cual ya era viable acudir ante la UGPP; **razón por la cual el Despacho reconocerá intereses moratorios a partir de la petición, pero no es posible reconocer interés moratorios por el período comprendido entre el 08 de septiembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y el 8 de noviembre de 2011 (día anterior a que la UGPP asumiera funciones),** pues en dicho lapso CAJANAL se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa que como se ha dicho no permite el reconocimiento de intereses moratorios.



² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

- a. **Indexación sobre el Capital Total reconocido** (\$18.183.257,63), actualizado desde el 09 de septiembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior a la fecha en que la UGPP asume funciones), **calculada por valor \$59.855,91**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$18.183.257,63 \times \frac{108.702051 \text{ (nov 2011)}}{108,345398 \text{ (sep 2011)}}$$

$$R = \$18.183.257,63 \times 1,003$$

$$R = \$18.243.113,54$$

Valor de la Indexación = R – RH: \$18.243.113,54 - \$18.183.257,63 = \$59.855,91

- b. **Intereses moratorios por valor de \$10.160.144,79**

Causados desde el 8 de noviembre de 2011 (UGPP asume funciones) hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha de pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al artículo 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS	DIFERENCIAS ENCONTRADAS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA	
08-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	20	18.183.257,63	292.624,67	
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	18.625.685,41	404.003,72	221213,89
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	18.846.899,30	418.636,98	229465,16
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	19.076.364,46	396.396,30	229465,16
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	19.305.829,62	428.830,97	229465,16
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	19.535.294,78	431.026,21	229465,16
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	19.764.759,94	450.625,43	229465,16
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	20.223.690,26	446.214,95	229465,16
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	20.453.155,42	473.086,50	229465,16
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	20.682.620,58	478.394,08	229465,16
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	20.912.085,74	468.098,39	229465,16
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	21.141.550,90	489.625,05	229465,16
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	21.371.016,06	478.973,53	229465,16
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	21.600.481,22	500.253,59	229465,16
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	22.070.609,44	508.139,58	235064,11
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	22.305.673,55	463.853,01	235064,11
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	22.540.737,66	518.963,52	235064,11
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	22.775.801,77	509.173,79	235064,11
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	23.010.865,88	531.576,49	235064,11
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	23.010.865,88	514.428,87	
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	23.010.865,88	520.592,88	
1-ago.-13	26-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	26	23.010.865,88	436.626,28	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								10.160.144,79	

En punto al tercer cargo del recurso, el Despacho tomó como base inicial para liquidar los intereses el Capital Total Cancelado de \$18.183.257,63, suma que fue aumentando mes por mes según las diferencias encontradas por la entidad (\$221.213,89, \$229.465,16, \$235.064,11) hasta el mes de mayo de 2013 (Fl. 60-62), fecha última en la que la UGPP ajustó la pensión del demandante. En los meses de junio y diciembre dicho aumento se asignó doble vez toda vez que el demandante recibe dos mesadas. **En estos términos el juzgado atiende favorablemente las suplicas del recurrente.**

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de los valores liquidados en los numerales anteriores dan un total de **\$10.181.832,26**.

Concepto No.	Valor Inicial
Indexación	\$59.855,91
Intereses Moratorios	\$10.160.144,79
Total	\$10.220.000,70

LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Las sumas liquidadas anteriormente por valor de \$10.220.000,70 por concepto de indexación e intereses moratorios, no sobrepasan el límite del capital adeudado \$18.183.257,63, razón por la cual el Despacho no encuentra necesario limitar la obligación. Esta precisión es conteste al análisis jurisprudencial de las Altas Cortes desarrollado en el mandamiento recurrido (Fl. 105 vto).

INDEXACION DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

El Despacho no ordenará la actualización de las sumas liquidadas anteriormente, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares como el que nos ocupa ha denegado dicha pretensión atendiendo los más recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; estas precisiones se encuentran debidamente reseñadas en el mandamiento recurrido (folio 105), razón por la cual este juzgado no repondrá la decisión tomada en el auto objetado.

En esas condiciones, el Despacho repondrá el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia libraré mandamiento de pago por la suma **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$10.220.000,70)** por concepto de intereses moratorios e indexación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$10.220.000,70)**, por concepto de intereses moratorios e indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$18.183.257,63 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Indexación** desde 09 de septiembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 7 de noviembre de 2011 (día anterior a la fecha en que la UGPP asume funciones). **3. Intereses Moratorios** liquidados desde el 8 de noviembre de 2011 (fecha en que la UGPP asume funciones) hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha de pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente. **4. No se ordena la actualización** de los valores reconocidos. **5.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

CUARTO: DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-201700-141-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00-141-00
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO HENAO ARANGO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Procede este Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **JESUS ALBERTO HENAO ARANGO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

La parte actora, con ocasión al cumplimiento que diera la entidad accionada a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su asignación de retiro, solicita en esta oportunidad el cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

- i) La indexación sobre las diferencias en las mesadas desde el 01 de enero de 2005 hasta el 16 de septiembre de 2010.
- ii) Los intereses moratorios derivados de la tardanza en el pago de la precitada indexación.
- iii) Intereses moratorios que no fueron liquidados sobre el segundo pago de la condena desde el 30 de junio de 2010 hasta el 01 de abril de 2011.

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **24 de marzo de 2010** emanada de este Juzgado. (Fl. 36-57)
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **02 de septiembre de 2010** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 15-35)
- c. Constancia de ejecutoria en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **16 de septiembre de 2010**. (Fl. 14).
- d. **Petición de cumplimiento:** Certificación expedida por CREMIL en donde se indica que el **06 de octubre de 2010** fueron allegadas las sentencias por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Oficio radicado No. 1106372 para el pago de la condena (Fl. 79).

- e. **Acto de cumplimiento** Resolución No. 1240 de marzo 16 de 2011 expedida por CREMIL (Fls. 58-59).
- f. **Certificado de las asignaciones de retiro** devengadas período: 2001-2011, junto con los porcentajes de incremento (Fl. 76)
- g. **Primera Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 60-61): La entidad efectuó el reajuste en la asignación de retiro del demandante conforme al incremento del IPC por los años 2001 a 2004, calculando las diferencias y la indexación por el período comprendido entre el 19 de abril de 2004 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2004, junto con los intereses moratorios, liquidados desde 17 de septiembre de 2010 día posterior a la ejecutoria hasta el 07 de febrero de 2011, previos descuentos de ley:

Capital Indexado:	\$ 2.528.315
Intereses Moratorios:	\$ 199.666
Total Reconocido:	\$ 2.727.981
Aportes de ley 1%:	\$ 17.251
Aportes Salud 4%:	\$ 69.003

- h. **Fecha del Primer Pago:** 16 de mayo de 2011 (Fl. 64)
- i. **Segunda Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 63): CREMIL efectuó el reajuste por los años subsiguientes desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2011, reconociendo los siguientes conceptos:

Capital Indexado:	\$19.099.389
Descuentos Ley 1%:	\$ -165.167
Descuentos Salud 4%:	\$ -660.667
Descuentos Aportes:	\$ -27.121
Total Reconocido:	\$18.246.435

- j. **Fecha del Segundo Pago:** 30 de mayo de 2011 (Fl. 64)
- k. **Presentación de la demanda ejecutiva:** 10 de marzo de 2017 (Fl. 67)

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Al respecto es importante precisar que las sentencias objeto de ejecución quedaron en firme el **16 de septiembre de 2010**, es decir en vigencia del Decreto 01 de 1984; así las cosas de conformidad con el CCA el plazo de 18 meses para que la obligación sea ejecutable ⁽¹⁾ se cumplió el 16 de marzo de 2012, y los cinco años de caducidad ⁽²⁾ vencieron el 16 de marzo de 2017, fecha última que tenía el demandante para interponer la demanda, lo cual efectuó ante esta jurisdicción el 10 de marzo de 2017, es decir dentro del término, **por lo que no operó el fenómeno de caducidad.**

En cuanto a la prescripción de los procesos ejecutivos, la misma está regulada bajo la égida del Código Civil en su artículo 2.536, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que dispone:

¹ Decreto 01 de 1984, Art. 177 inciso 4 "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

² Decreto 01 de 1984, Art. 136, numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En vista de lo anterior, la prescripción y la caducidad cuentan con el mismo término de 5 años a partir de que la obligación se hubiese hecho exigible; y tal como se advirtió anteriormente la demanda fue presentada en término por lo que **tampoco operó la prescripción.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de las sumas pretendidas derivadas del pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

3. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Como se advirtió, la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en donde se dispuso (Fl. 56):

Sentencia de primera instancia de 24 de marzo de 2010

“En conclusión, la demandada debe revisar los incrementos de la asignación de retiro del demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

(...)

RESUELVE

QUINTO. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe el señor JESUS ALBERTO HENAO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.083.455 de Pereira (Risaralda), con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, correspondiente al lapso comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de diciembre de 2004, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2004, teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en este fallo.”

3.1. CALCULO DE LAS DIFERENCIAS

Para reajustar la asignación de retiro la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro (Fl. 60):

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
2001	1.833.918	4,84%	8,75%	1.902.313	68.395,00	1.902.313	68.395	0
2002	1.923.779	4,90%	7,65%	2.047.840	124.061,00	2.047.840	124.061	0
2003	2.026.894	5,36%	6,99%	2.190.984	164.090,00	2.190.984	164.090	0
2004	2.127.022	4,94%	6,49%	2.299.218	172.196,00	2.333.179	206.157	-33.961
2005	2.244.008	5,50%	5,50%	2.425.675	181.667,00	2.461.504	217.496	-35.829
2006	2.356.208	5,00%	4,85%	2.546.959	190.751,00	2.584.579	228.371	-37.620

2007	2.462.238	4,50%	4,48%	2.661.572	199.334,00	2.700.885	238.647	-39.313
2007-II	2.624.014	6,57%		2.836.445	212.431,00	2.878.333	254.319	-41.888
2008	2.773.321	5,69%	5,69%	2.997.839	224.518,00	3.042.110	268.789	-44.271
2009	2.986.034	7,67%	7,67%	3.227.772	241.738,00	3.275.440	289.406	-47.668
2010	3.045.756	2,00%	2,00%	3.292.329	246.573,00	3.340.949	295.193	-48.620
2011	3.142.306	3,17%	3,17%	3.396.695	254.389,00	3.446.857	304.551	-50.162

- El Despacho comprobó que para los años 2001 a 2004 los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional³ incrementó la asignación de retiro devengada por el TC® HENAO ARANDO, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.
- Los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a lo devengado por el demandante en cuantía del 70%, según certificación expedida por CREMIL (Fl. 58 y 76)
- Este juzgado pudo constatar que la entidad efectuó el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2001 hasta el 2003 conforme al IPC.
- A partir del año 2004 la entidad incurrió en un error, aplicando el incremento decretado por el Gobierno de 4,94% (Decreto 4158/2004), cuyo porcentaje es inferior al IPC del año inmediatamente anterior (6,49%) -reajuste que había sido ordenado en la sentencia-, esta situación genera una diferencia de \$33.961 para el año 2004 y seguidamente para los años subsiguientes tal y como se observa en la columna denominada "diferencias" (Fl. 76-77).
- Los valores de la columna "Dejado de Percibir - Entidad" son los que utilizó la ejecutada para efectuar la indexación de las diferencias que dejó de percibir el demandante, los cuales difieren ostensiblemente de los calculados por este Despacho "Dejado de Percibir - Juzgado".

3.2. INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS

Procede el Despacho a realizar la indexación de las diferencias encontradas en el procedimiento anterior, la cual debía efectuarse desde **ABRIL 19 DE 2004 (efectos fiscales por prescripción) y hasta el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (fecha de ejecutoria de las sentencias)** y que la entidad fraccionó en 2 liquidaciones.

La primera del 19 de abril hasta el 30 de diciembre del 2004, sobre la cual reconoció y pagó intereses moratorios.

La segunda liquidación, que da lugar al segundo pago, desde el 31 de diciembre del 2004 al 30 de abril del 2011, suma frente a la cual no reconoce ningún tipo de interés.

Es importante señalar que esta liquidación puede obedecer a que en el fallo de primera instancia numeral 5, se ordenó reajustar la asignación entre el 1 de enero del 2001 al 30 de diciembre del 2004, con efectos fiscales a partir del 19 de abril del 2004. Sin embargo la ratio decidendi expresamente señalaba la obligación de cambiar la base de liquidación de los años subsiguientes. De manera que ha debido liquidarse desde el 19 de abril del 2004 hasta la fecha de ejecutoria y sobre esa suma cancelar los interés moratorios hasta la fecha efectiva de pago.

2004				DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
19-30 ABRIL	104,45	78,74	82.463 ⁴	109.382	1.094	4.375
MAYO	104,45	79,04	206.157	272.418	2.724	10.897

³ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 2737/2001, 745/2002, 3552/2003 y 4158/2004
⁴ diferencia proporcional respecto al mes

JUNIO	104,45	79,52	206.157	270.784	2.708	10.831
M. ADICIONAL	104,45	79,52	206.157	270.788		
JULIO	104,45	79,50	206.157	270.868	2.709	10.835
AGOSTO	104,45	79,52	206.157	270.786	2.708	10.831
SEPTIEMBRE	104,45	79,76	206.157	269.986	2.700	10.799
OCTUBRE	104,45	79,75	206.157	270.013	2.700	10.801
NOVIEMBRE	104,45	79,97	206.157	269.265	2.693	10.771
DICIEMBRE	104,45	80,21	206.157	268.463	2.685	10.739
M. ADICIONAL	104,45	80,21	206.157	268.459		
Subtotal			2.144.033	2.811.212	22.720	90.879
2005	i. Final	i. Periodo		DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES			DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
ENERO	104,45	80,87	217.496,00	280.919	2.809	11.237
FEBRERO	104,45	81,70	217.496,00	278.076	2.781	11.123
MARZO	104,45	82,33	217.496,00	275.942	2.759	11.038
ABRIL	104,45	82,69	217.496,00	274.737	2.747	10.989
MAYO	104,45	83,03	217.496,00	273.621	2.736	10.945
JUNIO	104,45	83,36	217.496,00	272.528	2.725	10.901
M. ADICIONAL	104,45	83,36	217.496,00	272.528		
JULIO	104,45	83,40	217.496,00	272.395	2.724	10.896
AGOSTO	104,45	83,40	217.496,00	272.391	2.724	10.896
SEPTIEMBRE	104,45	83,76	217.496,00	271.231	2.712	10.849
OCTUBRE	104,45	83,95	217.496,00	270.608	2.706	10.824
NOVIEMBRE	104,45	84,05	217.496,00	270.299	2.703	10.812
DICIEMBRE	104,45	84,10	217.496,00	270.115	2.701	10.805
M. ADICIONAL	104,45	84,10	217.496,00	270.115		
Subtotal			3.044.944	3.825.505	32.829	131.314
2006				DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES	i. Final	i. Periodo	DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
ENERO	104,45	84,56	228.371	282.088	2.821	11.284
FEBRERO	104,45	85,11	228.371	280.265	2.803	11.211
MARZO	104,45	85,71	228.371	278.303	2.783	11.132
ABRIL	104,45	86,10	228.371	277.042	2.770	11.082
MAYO	104,45	86,38	228.371	276.144	2.761	11.046
JUNIO	104,45	86,64	228.371	275.316	2.753	11.013
M. ADICIONAL	104,45	86,64	228.371	275.316		
JULIO	104,45	88,64	228.371	269.104	2.691	10.764
AGOSTO	104,45	87,34	228.371	273.109	2.731	10.924
SEPTIEMBRE	104,45	87,59	228.371	272.330	2.723	10.893
OCTUBRE	104,45	87,46	228.371	272.734	2.727	10.909
NOVIEMBRE	104,45	87,67	228.371	272.081	2.721	10.883
DICIEMBRE	104,45	87,87	228.371	271.462	2.715	10.858
M. ADICIONAL	104,45	87,87	228.372	271.463		
Subtotal			3.197.195	3.846.757	33.000	131.999
2007				DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES	i. Final	i. Periodo	DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
ENERO	104,45	88,54	238.647	281.522	2.815	11.261
FEBRERO	104,45	89,58	238.647	278.261	2.783	11.130
MARZO	104,45	90,67	238.647	274.926	2.749	10.997
ABRIL	104,45	91,48	238.647	272.475	2.725	10.899
MAYO	104,45	91,76	238.647	271.661	2.717	10.866
JUNIO	104,45	91,87	238.647	271.329	2.713	10.853
M. ADICIONAL	104,45	91,87	238.647	271.329		
JULIO	104,45	92,02	254.319	288.671	2.887	11.547
AGOSTO	104,45	91,90	254.319	289.057	2.891	11.562
SEPTIEMBRE	104,45	91,97	254.319	288.816	2.888	11.553
OCTUBRE	104,45	91,98	254.319	288.799	2.888	11.552
NOVIEMBRE	104,45	92,42	254.319	287.436	2.874	11.497

DICIEMBRE	104.45	92.87	254.319	286.023	2.860	11.441
M. ADICIONAL	104.45	92.87	254.319	286.023		
Subtotal			3.450.762	3.936.328	33.790	135.159
2008				DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
ENERO	104.45	93.85	268.789	299.140	2.991	11.966
FEBRERO	104.45	95.27	268.789	294.688	2.947	11.788
MARZO	104.45	96.04	268.789	292.327	2.923	11.693
ABRIL	104.45	96.72	268.789	290.263	2.903	11.611
MAYO	104.45	97.62	268.789	287.584	2.876	11.503
JUNIO	104.45	98.47	268.789	285.125	2.851	11.405
M. ADICIONAL	104.45	98.47	268.789	285.125		
JULIO	104.45	98.94	268.789	283.758	2.838	11.350
AGOSTO	104.45	99.13	268.789	283.216	2.832	11.329
SEPTIEMBRE	104.45	98.94	268.789	283.757	2.838	11.350
OCTUBRE	104.45	99.28	268.789	282.779	2.828	11.311
NOVIEMBRE	104.45	99.56	268.789	281.992	2.820	11.280
DICIEMBRE	104.45	100.00	268.789	280.750	2.808	11.230
M. ADICIONAL	104.45	100.00	268.789	280.750		
Subtotal			3.763.046	4.011.254	34.454	137.815
2009				DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
ENERO	104.45	100.59	289.406	300.514	3.005	12.021
FEBRERO	104.45	101.43	289.406	298.019	2.980	11.921
MARZO	104.45	101.94	289.406	296.540	2.965	11.862
ABRIL	104.45	102.26	289.406	295.590	2.956	11.824
MAYO	104.45	102.28	289.406	295.549	2.955	11.822
JUNIO	104.45	102.22	289.406	295.714	2.957	11.829
M. ADICIONAL	104.45	102.22	289.406	295.714		
JULIO	104.45	102.18	289.406	295.829	2.958	11.833
AGOSTO	104.45	102.23	289.406	295.699	2.957	11.828
SEPTIEMBRE	104.45	102.12	289.406	296.023	2.960	11.841
OCTUBRE	104.45	101.98	289.406	296.402	2.964	11.856
NOVIEMBRE	104.45	101.92	289.406	296.597	2.966	11.864
DICIEMBRE	104.45	102.00	289.406	296.352	2.964	11.854
M. ADICIONAL	104.45	102.00	289.406	296.352		
Subtotal			4.051.684	4.150.894	35.588	142.353
2010				DIFERENCIAS	DESCUENTOS	DESCUENTOS
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIAS	INDEXADAS	CREMIL 1%	SALUD 4%
ENERO	104.45	102.70	295.193	300.219	3.002	12.009
FEBRERO	104.45	103.55	295.193	297.752	2.978	11.910
MARZO	104.45	103.81	295.193	297.006	2.970	11.880
ABRIL	104.45	104.29	295.193	295.645	2.956	11.826
MAYO	104.45	104.40	295.193	295.340	2.953	11.814
JUNIO	104.45	104.52	295.193	295.004	2.950	11.800
M. ADICIONAL	104.45	104.52	295.193	295.004		
JULIO	104.45	104.47	295.193	295.129	2.951	11.805
AGOSTO	104.45	104.59	295.193	294.798	2.948	11.792
1-16 SEPT	104.45	104.45	295.193	295.198	2.952	11.808
Subtotal			2.951.930	2.961.095	26.661	106.644
TOTAL NETO			22.603.594	25.543.045	219.041	876.163

Conforme lo expuesto, el Despacho liquida las diferencias hasta la fecha de ejecutoria, lo que arroja los siguientes valores a reconocer:

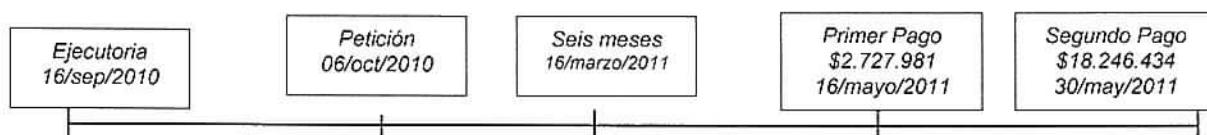
Concepto	Valor
Mesadas Indexadas (a)	25.543.045

Mesadas Atrasadas (b)	22.603.594
Valor Indexación (a) – (b)	2.939.451
Total Mesadas e indexación	25.543.045
Dto. CREMIL Indexado	-219.041
Dto. Sanidad Indexado	-876.163
TOTAL PARCIAL RECONOCIDO	24.447.841

El Despacho es consciente de que con posterioridad a la ejecutoria se siguen presentando diferencia con ocasión al error que cometió la entidad en el año 2004. Sin embargo no es posible librar mandamiento de pago sobre estas diferencias por cuanto la demandante no solicitó en sede administrativa ni en esta demanda dicho reconocimiento.

3.3. INTERESES MORATORIOS:

Como quiera que las sentencias de fecha 24 de marzo y 02 de septiembre de 2010, emanadas de este juzgado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente, cobraron ejecutoria el 16 de septiembre de 2010, y la petición ante la entidad fue impetrada el 06 de octubre de 2010, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:



3.3.1. **PRIMEROS INTERESES MORATORIOS POR VALOR DE \$3.374.609,39**, calculados desde el 17 de septiembre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 16 de mayo de 2011 (fecha del primer pago), tomando como base para liquidar \$24.447.841 que corresponde al total de mesadas indexadas, previos descuentos de ley, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
17-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	14	24.447.841	189.866,12
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	24.447.841	401.307,26
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	24.447.841	388.361,86
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	24.447.841	401.307,26
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	24.447.841	436.962,40
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	24.447.841	394.675,72
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	24.447.841	436.962,40
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	24.447.841	473.065,03
1-may.-11	16-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	16	24.447.841	252.301,35
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS								3.374.609,39

3.3.2. **SEGUNDOS INTERESES MORATORIOS POR VALOR DE \$196.130,05**, Desde el 17 de mayo de 2011 (día posterior al primer pago) hasta el 30 de mayo de 2011 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidar **\$21.719.860** que es el resultado de restar \$24.447.841 (total mesadas atrasadas indexadas a la ejecutoria) - \$2.727.981 (primer pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	%	%	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	DIARIA	MENSUAL	días	CAPITAL	MORA
17-may.-11	30-may.-11	0487	17.69%	0,06450%	2,21125%	14	21.719.860	196.130,05
SEGUNDOS INTERESES MORATORIOS								196.130,05

No hubo interrupción de intereses por cuanto la petición fue radicada ante la entidad dentro de los seis meses de plazo que cita la norma – 177 CCA.

3.3.3. TOTAL CONCEPTOS RECONOCIDOS

Conforme a las liquidaciones anteriores el Despacho reconoce al actor los siguientes emolumentos:

Concepto	Valor
Diferencias e Indexación	\$24.447.841,00
Primeros Intereses Moratorios	\$3.374.609,39
Segundos Intereses Moratorios	\$196.130,05
TOTAL RECONOCIDO	\$28.018.580,41
DEDUCCIONES POR PAGOS EFECTUADOS	
Primer Pago	-\$2.727.981,00
Segundo Pago	-\$18.246.434,00
NETO A CANCELAR	\$7.044.165,41

La entidad deberá entregar por conceptos de aportes las siguientes sumas de dinero que ya fueron deducidas previamente al Capital Base de Liquidación conforme a los expuesto en el numeral 3.2 de esta providencia.

Dto. CREMIL Indexado (1%)	219.041
Dto. Sanidad Indexado (4%)	876.163
TOTAL APORTES DE LEY	\$1.095.204

4. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

De la liquidación anterior se tiene que los **intereses moratorios** liquidados por este Despacho por valor de \$3.374.609,39 y 196.130,05, no superan el **capital total adeudado por concepto de las diferencias dejadas de pagar e indexación** antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$24.447.841), sin sobrepasar los límites de usura establecidos por ley.

Frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas la Corte Suprema expresó⁵:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁶ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado, **situación que para el caso de autos se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que los mismos no sobrepasan el capital adeudado.**

5. INDEXACION DE LA LIQUIDACION

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venía considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado⁷ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

⁷ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos.

En virtud de lo expuesto **no es posible librar el mandamiento por el valor de \$8.433.121 pretendido por el demandante** (Fl. 1vto, 7-9 y 74), toda vez que en la liquidación efectuada por la parte actora, el Despacho pudo comprobar que no se efectuaron los descuentos por aportes en salud debidamente indexados a las diferencias dejadas por cancelar, aspecto que incide directamente en el capital base para liquidar los intereses moratorios que se reclaman.

6. PRESUNTAS DIFERENCIAS ADICIONALES

Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho, como ya se dijo, que la parte actora en este proceso ejecutivo reclamó únicamente las diferencias indexadas junto con los intereses moratorios correspondientes hasta la fecha de ejecutoria; es decir con este ejecutivo no se solicita el pago de las diferencias

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

adicionales en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes, lo que hace suponer que después del segundo pago le fue reajustada la asignación situación que limita la competencia de este juzgado a lo pedido, sin perjuicio de que se adicione la demanda o se presente un nuevo proceso.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$7.044.165,41)**, por concepto de diferencias debidamente indexadas junto con los intereses moratorios que corresponden.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁹).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

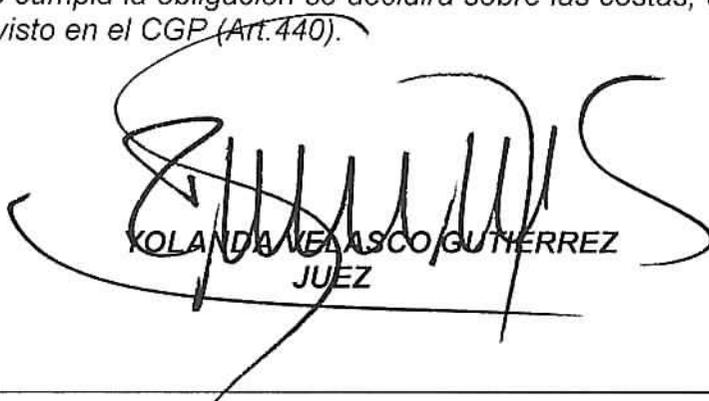
1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$8.433.121** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$7.044.165,41)**, por concepto de diferencias debidamente indexadas junto con los intereses moratorios que corresponden, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: 1. Las diferencias causadas entre las asignaciones de retiro pagadas y las reliquidadas en esta providencia antes de la ejecutoria (\$24.447.841,00), debidamente indexadas. 2. Intereses Moratorios de las diferencias dejadas de pagar con posterioridad a la ejecutoria por valor de \$3.374.609,39 y \$196.130,05. 3. Se descontaron los pagos parciales efectuados al actor por la entidad por valor de -\$2.727.981,00 (16/mayo/2011) y -\$18.246.434,00 (30/mayo/2011) 4. Que se ordenaron aportes por salud en cuantía del 4% (\$876.163) y de ley 1% (219.041) conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. 5. No se ordena la actualización de los valores reconocidos. 6. Las sumas reconocidas por concepto de intereses

⁹ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁹) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁹, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaría</p>

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.11001-3335-012-2017-00150-00 Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001-3335-012-2017-00150-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RAMIREZ SOTO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16 –como el apoderado informa que el último lugar de prestación de servicio fue Bogotá, y la entidad no ha dado respuesta al oficio que se le remitió, el Despacho tendrá por cierta la afirmación hecha en la demanda”), la cuantía¹ (fl. 42) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la **pensión de jubilación** con el promedio de lo cotizado en el último año de servicio

Actos acusados: Resolución CAJANAL LMAC 32493 de 10 de julio de 2006 (fl.13-17), UGPP RDP 004401 de 10 de febrero de 2014 (fl.24-26), UGPP RDP 010210 de 26 de marzo de 2014 (fl.31-33)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL RAMIREZ SOTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

¹ “Estimación razonada de la cuantía” se estableció conforme al inciso final del artículo 157 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo previsto para prestaciones periódicas.

- 2.1. **Presidente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
 - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FERNANDO JOSE TOVAR CORRALES de conformidad con el poder allegado a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00161-00
ACCIONANTE: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A*

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 15 de junio de 2017¹, se admitió la demanda respecto de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remantes del extinto INCODER, quien fue debidamente notificada, presentó contestación a la demanda y compareció a la audiencia inicial programada para el pasado 09 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, una vez realizada la audiencia inicial y sin que las partes observaran causal de nulidad alguna que debiera sanearse, advierte el Despacho que la demanda también fue dirigida contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, y que con el auto admisorio no se ordenó su notificación y vinculación a la litis.

Así las cosas, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOSTENIBLE a la presente actuación; toda vez que no solamente fue demandada, sino que además el actor fue incorporado a la planta global de esa entidad luego de ser desvinculado por la liquidación del extinto INCODER. Póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

∴

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

¹ Folio 57

garantía y presentar demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

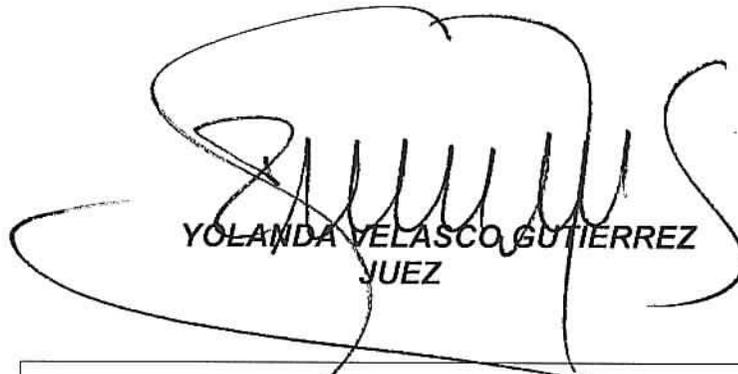
CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculada que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. APLAZAR la audiencia prevista para el día 06 de marzo de 2019. Una vez allegada la contestación de la demanda y efectuado el traslado de excepciones, se fijara nueva fecha para la realización de audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
INFORME SECRETARIAL

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00211-00
Bogotá, D.C. 8 de noviembre de 2018. Acatando lo ordenado por el señor juez ad hoc, se dispone el
ingreso al Despacho del proceso de la referencia para calificar la demanda.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ AD HOC DR JOSÉ ROBERTO SACHICA MENDEZ
Designado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00211-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN NEYID CHICUAZUQUE BARRANTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (“Oficial mayor del juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá – vinculado” fl.15), la cuantía (fl. 30 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste de la asignación mensual, cesantías y otras prestaciones con la inclusión de la bonificación mensual como salario.

Acto acusado: Resolución 8750 de 7 de diciembre de 2015 (fl.7-8) y Resolución 6644 de 30 de septiembre de 2016 (fl.15-21)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor CHRISTIAN NEYID CHICUAZUQUE BARRANTES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. **Director Ejecutivo de Administración Judicial.**

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

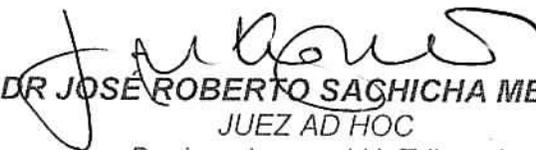
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

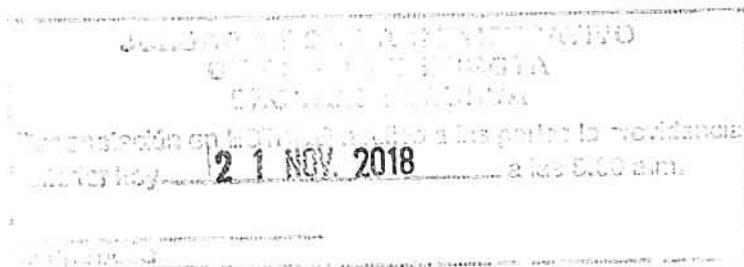
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, **específicamente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación**, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE


DR JOSÉ ROBERTO SACHICHA MENDEZ
JUEZ AD HOC
Designado por el H. Tribunal
Administrativo de Cundinamarca





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001-3335-012-2017-00318-00
ACCIONANTE: CARLOS JULIO GOMEZ RAMOS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de 30 de abril del presente año (folios 93 a 94) se admitió la demanda y se ordenó al demandante depositara la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para cubrir los gastos del proceso.

Trascurridos más de 30 días, con auto de 20 de septiembre del año en curso (fl.95), se requirió nuevamente a la parte por 15 días conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA; vencido el segundo plazo, la parte no aportó la certificación de pago de manera que se configuró el desistimiento tácito en el presente asunto.

Como no se solicitaron medidas cautelares no se condenará en costas.

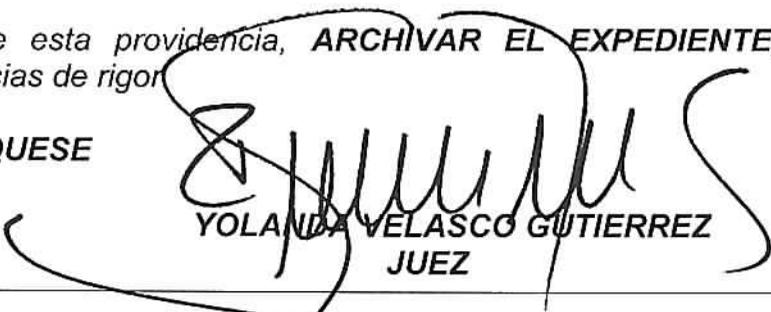
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, y en consecuencia, **TERMINAR EL PROCESO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS según lo considerado

En firme esta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2017-00427-00
ACCIONANTE: ELIZABETH VARGAS PIRANEQUE
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 08 de noviembre de 2018 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 79), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2018-00-014-00
Bogotá, D.C., 23 de julio de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00014-00
ACCIONANTE: NELCY CENDALES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 12 de julio de 2018, por medio del cual este Despacho negó parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora NELCY CENDALES por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte actora por estado del 13 de julio de 2018 (Fl. 78vto), y el recurso de reposición fue radicado el 18 de julio posterior (Fl. 79), es decir dentro del término legal, por lo que es procedente su análisis.

En su escrito el apoderado de la demandante solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

1. Manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por parte de este Despacho en punto al no reconocimiento de intereses moratorios durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, indicando que dicha entidad nunca quedó en suspenso, pues sus funciones las asumió en su momento la Fiduciaria PAP Buen Futuro y posteriormente la UGPP, para lo cual trae a colación lo dispuesto en los artículos 3º y 22 del Decreto 2196 de 2009.

2. Aunado a lo anterior y para el cálculo de los intereses moratorios, solicita se tenga en cuenta que el capital base para liquidarlos varía mes por mes hasta mayo de 2011, momento a partir del cual aumentó la mesada pensional.

Al respecto, el Despacho mantiene su posición de no reconocer intereses moratorios durante el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, pues de acuerdo al análisis jurisprudencial expuesto en el mandamiento recurrido (Fl. 75), desde el momento en que tomó posesión el ente liquidador, todas las obligaciones a cargo de la deudora ingresan de manera automática a la masa de liquidación quedando legalmente determinadas, limitando con ello la posibilidad de reconocer más obligaciones, pues de otra manera el proceso de liquidación no podría ser finalizado.

Ahora bien, en cuanto a las normas que cita el recurrente, dieron continuidad a las funciones que desarrollaba CAJANAL, asumidas por la Fiduciaria PAP Buen Futuro y seguidamente por la UGPP, debe el Despacho aclarar que las mismas se refieren a garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales, y no el pago de créditos u otras obligaciones aunque su origen haya sido pensional, ello por cuanto la naturaleza de estas obligaciones son radicalmente diferentes; las primeras afectan derechos fundamentales en tanto que las últimas son de contenido netamente económico.

Lo anterior es conteste con lo manifestado por varias secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al señalar:

“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽¹⁾” (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P., MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios. (2)''

Ahora bien, al revisar minuciosamente los términos, cifras, liquidaciones y demás aspectos considerados en el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que con la suspensión por cuatro años de los términos de caducidad y prescripción de esta acción ejecutiva, como consecuencia de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión, **el demandante pudo reclamar ante esta jurisdicción³ las sumas que se le adeudan por el pago tardío de una condena en un plazo de 8 años, 3 meses y 20 días día después de la ejecutoria⁴**, beneficiándose ante la administración con la ampliación de los términos para demandar.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado⁵ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

*b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, **la reactivación será el 12 de junio de 2013**, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”*

Para el caso de autos, el Despacho tuvo en cuenta en el mandamiento de pago la suspensión del término de caducidad por cuatro años, en tanto la petición de cumplimiento⁶ fue radicada antes del 8 de noviembre de 2011, momento en el que solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN; razón por la cual durante el mismo período -12 de junio de 2009 a 11 de junio de 2013- no resulta procedente la causación de intereses moratorios como consecuencia de la liquidación de esa entidad, situación que fue ampliamente desarrollada por este juzgado en el auto que es objeto de recurso, **pero por error se omitió concretar estas consideraciones al momento de realizar la liquidación del mandamiento** en donde se reconocieron intereses desde el 8 de noviembre de 2011 (fecha en que UGPP asume funciones) hasta el 01 de abril de 2013 (fecha de pago) (Fl. 76vto), por tanto habrá de ajustarse la liquidación.

AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo expuesto, en este proceso la sentencia quedó ejecutoriada **el 11 de agosto de 2009**, y la **petición fue incoada el 02 de septiembre de 2010** –es decir antes de que la UGPP asumiera legalmente las obligaciones de la extinta CAJANAL-, por tanto el Despacho no reconocerá la causación de ningún tipo de intereses moratorio al estar dicha obligación inmersa en el proceso liquidatorio, veamos:

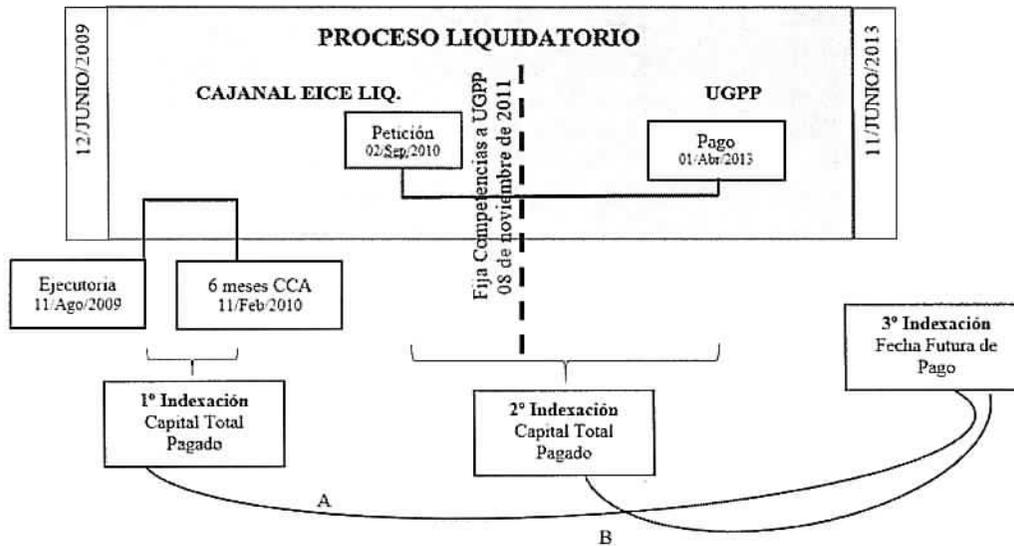
² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

³ Demanda ejecutiva presentada el 01 de diciembre de 2017

⁴ Fecha de ejecutoria 11 de agosto de 2009

⁵ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez

⁶ Petición: 02 de septiembre de 2010



Pese lo anterior, el Despacho considera justo reconocer a la parte actora la actualización del capital pagado, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado⁷ en punto a la procedencia de indexar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante, jurisprudencia que fue desarrollada en el mandamiento recurrido (Fl. 76vto).

Bajo esas condiciones este Estrado Judicial únicamente reconocerá los siguientes conceptos:

- Primera Indexación sobre el Capital Total reconocido \$17.341.850,94, actualizado desde el 12 de agosto de 2009 (día posterior a la ejecutoria) hasta 11 de febrero de 2010 (vencidos los seis meses que dicta la norma), calculada por valor \$224.776,58**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times \frac{103.552148}{102.22713}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times 1,0129615$$

$$R = \$17.566.627,5197$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$17.566.627,5197 - \$17.341.850,94 = \$224.776,58$$

- Segunda Indexación sobre el Capital Total reconocido \$17.341.850,94, actualizado desde el 02 de septiembre de 2010 (fecha de la petición) hasta el 01 de abril de 2013 (fecha de pago), calculada por valor \$1.447.186,04**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

⁷ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

$$R = \$17.341.850,94 \times \frac{113,164324}{104,44808}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times 1,08345$$

$$R = \$18.789.036,98$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$18.789.036,98 - \$17.341.850,94 = \$1.447.186,04$$

3. **Tercera Actualización:** Las indexaciones reconocidas en los numerales anteriores deberán ser actualizadas hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, razón por la cual el Despacho **utilizará de manera provisional** como índice final el último IPC vigente a la fecha de esta providencia:

Valor Inicial	IPC inicial	IPC final	Valor Actualizado	Valor Indexación
\$224.776,58	103,552148 Febrero -2010	142,503316 Septiembre - 2018	\$309.326,35	\$84.549,77
\$1.447.186,04	113,164324 Abril -2013	142,503316 Septiembre - 2018	\$1.822.393,61	\$375.197,57
TOTAL INDEXACION				\$459.747,34

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los tres numerales anteriores dan un total de **\$2.131.709,96**.

Concepto No.	Valor Inicial
Primera Indexación del Capital Total	\$224.776,58
Segunda Indexación del Capital	\$1.447.186,04
Tercera Actualización (*) provisional	\$459.747,34
Total	\$2.131.709,96

LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$17.341.850,94**, aspecto sustentado debidamente por este juzgado en el mandamiento de pago, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado (Fl. 77vto).

En cuanto al segundo cargo del recurso de reposición frente a la variación del capital pagado por la entidad, el Despacho debe precisar que CAJANAL reconoció las diferencias indexadas desde la ejecutoria hasta el 30 de noviembre del 2012 (fl.47 vto) y como no hay lugar al pago de intereses moratorios, no se adeuda pago alguno por este concepto.

En esas condiciones, el Despacho repondrá de oficio el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia libraré mandamiento de pago por la suma **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.131.709,96)** por concepto de indexación, toda vez que no es

procedente la causación de intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada contra el mandamiento de pago por la parte actora.

SEGUNDO: REPONER DE OFICIO parcialmente el mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

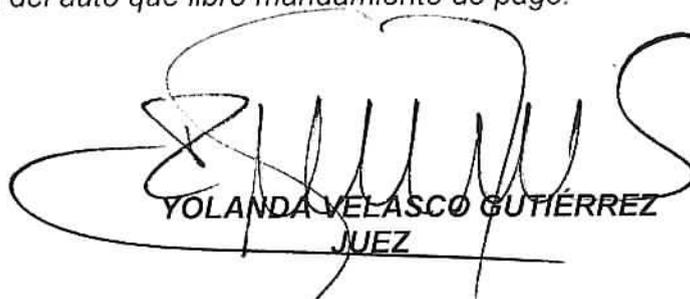
TERCERO: En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.131.709,96)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$17.341.850,94 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Primera Indexación** desde 12 de agosto de 2009 (día posterior a la ejecutoria) hasta 11 de febrero de 2010 (vencidos los seis meses que dicta la norma). **3. Segunda Indexación** desde el 02 de septiembre de 2010 (fecha de la petición) hasta el 01 de abril de 2013 (fecha de pago). **4. Tercera Actualización** de las indexaciones hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación en aras de evitar la pérdida por poder adquisitivo. **5.** Las sumas reconocidas por concepto de indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

QUINTO: DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

SEXTO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2018-00-015-00
Bogotá, D.C., 01 de noviembre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00015-00
ACCIONANTE: ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de 2018

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor ALONSO LOPEZ por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte actora por estado del 26 de octubre de 2018 (Fl. 63vto), y el recurso de reposición fue radicado el 31 de octubre posterior (Fl. 64), es decir dentro del término legal, por lo que es procedente su análisis.

En su escrito el apoderado de la demandante solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

1. Indica que el Despacho incurrió en un error al tomar el Capital Base para Liquidar los intereses moratorios, en tanto se partió de la suma de \$54.810.304,15 y no de \$62.284.436,54 como se pretendía.
2. Manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por parte de este Despacho en punto al no reconocimiento de intereses moratorios durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, indicando que dicha entidad nunca quedó en suspenso, pues sus funciones las asumió en su momento la Fiduciaria PAP Buen Futuro y posteriormente la UGPP, para lo cual trae a colación lo dispuesto en los artículos 3º y 22 del Decreto 2196 de 2009.

3. *Aunado a lo anterior y para el cálculo de los intereses moratorios, solicita se tenga en cuenta que el capital base para liquidarlos varía mes por mes hasta agosto de 2010, momento a partir del cual aumentó la mesada pensional.*
4. *Por último el apoderado trae a colación distintos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en torno a la procedencia de indexar las sumas de dinero reconocidas en sede judicial, como compensación de la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo.*

Frente al segundo cargo del recurso, el Despacho mantiene su posición de no reconocer intereses moratorios durante el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, pues de acuerdo al análisis jurisprudencial expuesto en el mandamiento recurrido (Fl. 59-60vto), desde el momento en que tomó posesión el ente liquidador, todas las obligaciones a cargo de la deudora ingresan de manera automática a la masa de liquidación quedando legalmente determinadas, limitando con ello la posibilidad de reconocer más obligaciones, pues de otra manera el proceso de liquidación no podría ser finalizado.

Ahora bien, en cuanto a las normas que cita el recurrente, dieron continuidad a las funciones que desarrollaba CAJANAL, asumidas por la Fiduciaria PAP Buen Futuro y seguidamente por la UGPP, debe el Despacho aclarar que las mismas se refieren a garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales, y no el pago de créditos u otras obligaciones aunque su origen haya sido pensional, ello por cuanto la naturaleza de estas obligaciones son radicalmente diferentes; las primeras afectan derechos fundamentales en tanto que las últimas son de contenido netamente económico.

Lo anterior es conteste con lo manifestado por varias secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al señalar:

“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorias en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽¹⁾” (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios. (2)''

Ahora bien, respecto a los puntos 1 y 3 del recurso, procede el Despacho a revisar nuevamente las sumas tenidas en cuenta en el mandamiento de pago:

- **CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR**

A folio 46 del expediente se encuentra la liquidación de cumplimiento de la condena efectuada por la entidad, en donde efectivamente **se constató que el Despacho tomó en debida forma el capital base para liquidar los intereses moratorios pretendidos.**

Concepto	0.00%	12%C	12,50%C	Mesada	Total a Pagar
Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	722.407,19	36.382.934,73	16.362.207,36	8.816.887,26	62.284.436,54
Mesadas pagadas sin indexar a la fecha de ejecutoria	516.664,53	29.480.052,69	15.474.033,22	7.423.573,19	52.894.323,63
Indexación a Reportar	205.742,66	6.902.882,04	888.174,14	1.393.314,07	9.390.112,91

En esas condiciones se tiene que por diferencias en las mesadas atrasadas y adicionales debidamente indexadas la entidad liquidó un total de \$62.284.436,54, monto al que deben realizarse los descuentos por salud del 12%, veamos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$52.894.323,63
Indexación:	\$ 9.390.112,91
Total Reconocido:	\$62.284.436,54
Descuentos por Salud 12%	-\$ 7.474.132,38
Total Pagado al actor:	\$54.810.304,15

Es claro para el Despacho que las anteriores sumas liquidadas por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2002 (efectos fiscales sentencia) y el 05 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria), no tenían los descuentos por salud del 12%, pues tales deducciones las realiza la entidad solo hasta el "Resumen Final" en donde se observan descuentos por este concepto en las diferencias que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria, así:

Total a Reportar	Descuentos Salud
\$52.709.485,97	\$6.325.138,32
\$16.961.401,27	\$2.120.175,16
	\$8.445.313,48

- En el descuento para salud que reporta la entidad en su liquidación vista al folio 46 se toma un capital mayor que corresponde a pagos adicionales que no tienen que ver con lo ordenado en el fallo judicial -

Bajo estas condiciones el Capital Base de \$54.810.304,15 utilizado para liquidar los intereses moratorios, por valor de \$8.798.360,47, y la indexación en el proceso de liquidación, de \$1.144.294,11, se encuentra ajustado a derecho, pues los descuentos por salud tienen destinación legalmente determinada y no ingresan al patrimonio del ejecutante.

Frente a la variación del capital base para liquidar, el Despacho reitera lo manifestado a la parte actora en el mandamiento (Fl. 61vto), pues con auto de junio 12 de 2018 se le requirió la prueba "Resumen de pagos realizados a la parte actora por el FOPEP" (Fl. 53vto) sin que tal extremo hubiese cumplido con la carga probatoria impuesta.

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

Sin embargo es potestad de la parte demandante aportar dicho documental en la oportunidad procesal pertinente a efectos de que el Despacho ajuste la liquidación realizada.

INDEXACION DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

El Despacho no ordenará la actualización de las sumas liquidadas anteriormente, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares como el que nos ocupa ha denegado dicha pretensión atendiendo los más recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; estas precisiones se encuentran debidamente reseñadas en el mandamiento recurrido (folio 61vto).

En esas condiciones, el Despacho no repondrá el mandamiento ejecutivo, por lo que en los términos del artículo 438 del CGP se concederá la apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el mandamiento de pago conforme a las objeciones presentadas por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el mandamiento de pago de octubre 25 de 2018.

TERCERO.- En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2018-00087-00 Bogotá, D.C. 29 de octubre de 2018, en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con subsanación de la demanda

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2018-00087-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Con el fin de establecer el término de caducidad se ofició a la Dirección de Personal del Comando Ejército (fl.64-72), para que certificara la fecha de notificación de la Resolución 01655 de 31 de agosto de 2017. En respuesta se informó que es un acto de "comuníquese y cúmplase" que se envía a las respectivas unidades quienes comunican a los interesados".

Así las cosas, se tendrá por notificado el **5 de septiembre de 2017 por conducta concluyente** (fl.34), fecha en la que el actor solicita se le informe las razones por las que no fue incluido en el acto administrativo de ascenso.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 Ultimo cargo Suboficial – Comando General de las Fuerzas Militares - Bogotá), la cuantía (fl. 46) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que no incluyó al actor dentro del grupo de suboficiales del ejército ascendidos al grado de sargento mayor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

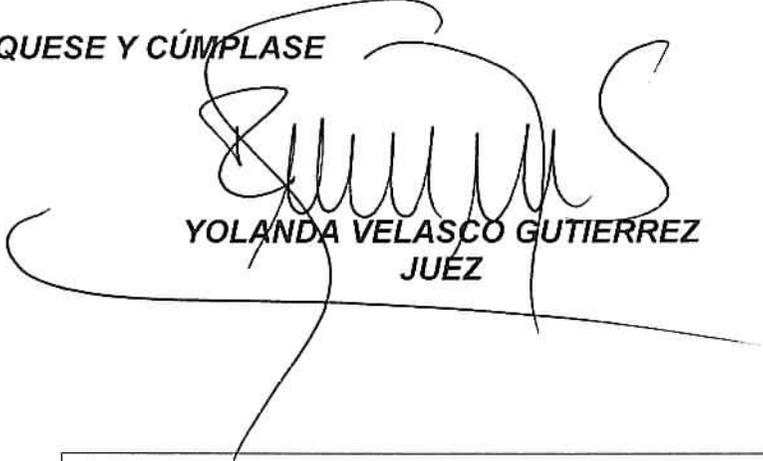
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - Ministro de Defensa Nacional
 - Agente del Ministerio Público.
 - Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - El expediente administrativo
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **NEGAR LA SOLICITUD DE ORDENAR "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO"** presentada a folio 46, pues de conformidad con el artículo 162 del CPACA, corresponde a la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, en concordancia con el deber de los apoderados y las partes dispuesto en el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 204.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00125-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Con auto de 31 de mayo de 2018 (fl.77) se inadmitió la demanda, se solicitó al demandante aportar certificación para establecer si la demandante se encuentra activa, con escrito de subsanación (fl.78) aporta el derecho de petición radicado ante la entidad; no se allegó la respuesta, se ordenó oficiar pero a la fecha la parte demandante no ha retirado ni tramitado el oficio.

Frente a tales circunstancias, el Despacho dará aplicación a los principios de celeridad y eficacia, y en consecuencia continuará con el estudio de calificación y dejará el aspecto requerido para la etapa probatoria.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente vinculación Distrital fl.4), la cuantía (fl. 74) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación docente con el 100% del promedio de los salarios devengados en el año anterior al status, con todos los factores salariales, y se suspendan los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales.

Acto acusado: Resolución 4141 de 21 de agosto de 2013 (fl.4-6)

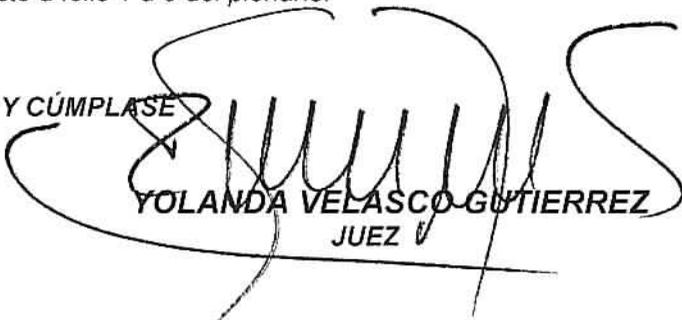
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMENZA GARCIA GOMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá **INFORMAR SI LA ACTORA SE ENCUENTRA ACTIVA O HASTA CUÁNDO TUVO VINCULACIÓN LABORAL** y aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. SAMARA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

°1 SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220180015700

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando además que la parte actora allegó documentación solicitada.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-157-00
ACCIONANTE: AMANCIO GUIZADO CORDOBA
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Con auto de octubre 2 de 2018 (Fl. 61) el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago por insuficiencia del título, toda vez que desde el 12 de junio del presente año (Fl. 59) esta judicatura había requerido a la parte actora para que arrimara una serie de documentos necesarios para establecer con certeza el monto total de lo adeudado, sin obtener respuesta en término.

Solo hasta el 02 de octubre de 2018, mismo día en que se niega el mandamiento, el apoderado de la parte ejecutante allega de manera incompleta la información solicitada, faltando integrar el título ejecutivo con la liquidación de cumplimiento de la condena expedida por la UGPP y la corrección de los intereses moratorios que se pretenden.

Bajo estas condiciones, la parte actora incumplió con los términos dados por este Estrado Judicial para allegar la documentación solicitada, allegó casi 4 meses después de manera incompleta las pruebas, no aportó copia del derecho de petición elevado ante la UGPP en aras de obtener la liquidación de cumplimiento y tampoco solicitó al juzgado más plazo dentro del término legal para aportar todos los documentos, razones suficientes para confirmar la decisión tomada en precedencia.

Finalmente se reitera que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, el oficio que allega el apoderado (fl. 63) no permite que el Despacho modifique de oficio la decisión tomada.

En consecuencia el juzgado **RESUELVE**,

ESTARESE A LO RESUELTO por este Despacho en auto del 02 de octubre de 2018, esto es **RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** por insuficiencia del título.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA,
Secretaria



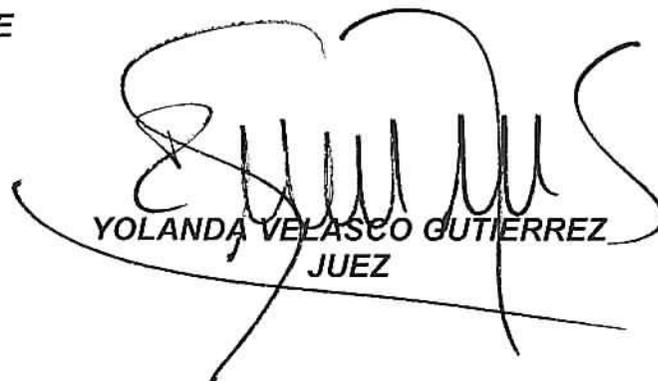
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00215-00
ACCIONANTE: CONCEPCIÓN PINEDA PEREZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 12 de julio de 2018, **CONSIGNANDO LO PERTINENTE EN LA CUENTA DEL JUZGADO, so pena de aplicar el desistimiento tácito** establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00218-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 170 "Docente Contratista – Universidad Pedagógica Nacional"), la cuantía (fl.24), y la naturaleza del asunto, pues se pretende la remuneración por servicios académicos prestados en convenios interadministrativos.

Acto acusado: Oficio 201704200035391 de 22 de junio de 2017 (fl.166-167)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad (Ver radicación ante el Tribunal folio 1) y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS** en contra de **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Rector Universidad Pedagógica Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **PRECISAR** que a la apoderada de la parte demandante se le reconoció personería jurídica en el auto de 23 de agosto de 2018 (fl.158)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00220-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 51 "Docente Contratista – Secretaria Distrital de Integración Social"), la cuantía (fl.117) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.

Acto acusado: Oficio 12400 de 10 de octubre de 2017 (fl.12-15)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Alcalde Mayor de Bogotá**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **Se requiere a la parte actora para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba. De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".**

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00254-00
ACCIONANTE: JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 11 de septiembre de 2018, **CONSIGNANDO LO PERTINENTE EN LA CUENTA DEL JUZGADO, so pena de aplicar el desistimiento tácito** establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00290-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 149 "Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado – Regional Central Bogotá – actualmente vinculado"), la cuantía (fl. 112, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación de la cuantía presentada por el demandante, solamente corresponde incluir la incidencia de este emolumento frente a primas y demás prestaciones) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la inclusión de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Resoluciones 20173100011021 de 2 de marzo de 2017 (fl.15-16), 20176110279652 de 23 de marzo de 2017 (fl.18-21)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
2. **NOTIFICAR personalmente**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER traslado** de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **REQUERIR a la parte actora** para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (**folio 111 documentales que se solicitan**). De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 149 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00306-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ANDRADE HURTADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 39 – ultimo cargo en el sector público Telecom en liquidación año 1990”), la cuantía¹ (fl. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la **pensión por aportes** con el promedio de lo cotizado en el último año de servicio

Actos acusados: Resoluciones GNR 355685 de 10 de octubre de 2014 (fl.39) y GNR 263405 de 29 de agosto de 2015 (fl.53-56), GNR 114721 de 22 de abril de 2016 (fl.62), Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante el recurso de reposición contra la Resolución GNR 114721 (ver subsanación de la demanda folio 75 y recurso folio 79)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CAMILO ERNESTO ANDRADE HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Presidente de Colpensiones**
 - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

¹ “Estimación razonada de la cuantía” se estableció conforme al inciso final del artículo 157 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo previsto para prestaciones periódicas.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería al Dr. JHON JAIRO GAMBOA ALVARADO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado (fl. 76)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00321-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PATARROYO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 128 “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado – Regional Central Bogotá – actualmente vinculado”), la cuantía (fl. 152) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la incluya la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Resoluciones 20175640014191 de 28 de marzo de 2017 (fl.17-20), 2-2517 de 18 de agosto de 2017 (fl.24-30)

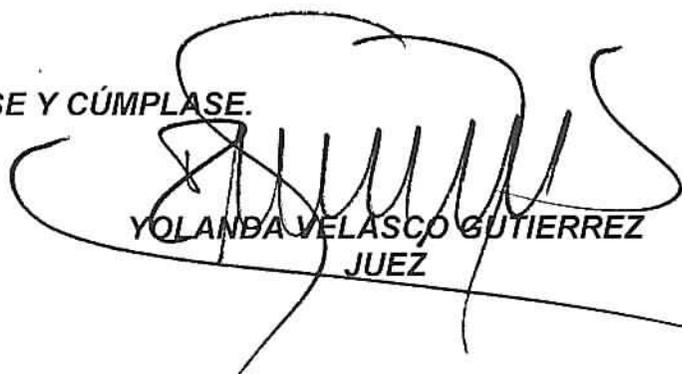
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora BEATRIZ PATARROYO AMAYA en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER traslado** de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **REQUERIR a la parte actora** para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (**folio 152 documentales que se solicitan**). De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00329-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ASTRID SANCHEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Con auto de 25 de septiembre de 2018 (fl.92) se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte demandante, para que aportara certificación en la que conste el último lugar en el prestó sus servicios el causante JAVIER FRANCISCO OJEDA CACERES, para efectos de establecer la COMPETENCIA TERRITORIAL, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3).

El apoderado de la parte demandante con memorial presentado el 9 de octubre del presente año (fl.93), expresa las razones por las que considera no se debe establecer la competencia por el último lugar donde prestó los servicios el causante.

Pues bien, no obstante discutirse la decisión de aplicar la regla de competencia territorial consagrada en el artículo 156 del CPACA (núm. 3), el Despacho no atenderá las razones de la oposición por cuanto fueron presentadas extemporáneamente al tenor de lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 318 del CGP**, aplicable por remisión normativa del CPACA, dispone:

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Respecto a la falta de subsanación de la demanda.

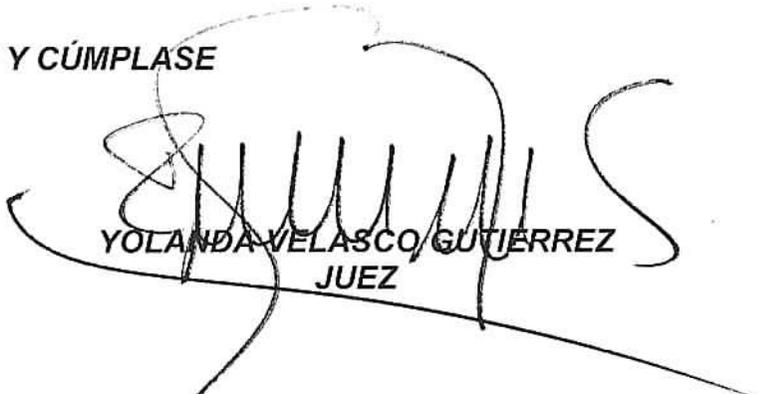
La demandante no cumplió con el requerimiento de aportar la constancia del último lugar donde prestó los servicios el causante, ni demostró haber formulado petición ante la entidad para cumplir con lo dispuesto en el auto de INADMISIÓN DE LA DEMANDA (fl.92), carga procesal que no puede trasladar al Despacho. Consecuentemente, **se configuró la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA** "Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR LA DEMANDA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **ENTREGAR los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
4. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00332-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 36 "Técnico Investigador I – Despacho Vicefiscal General - Bogotá"), la cuantía (fl. 31) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la inclusión de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Resoluciones 201753100065831 de 20 de octubre de 2017 (fl.10), 2-3503 de 5 de diciembre de de 2017 (fl.17)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCIA en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER traslado** de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **PRECISAR** que con auto de 25 de septiembre de 2018, se reconoció personería al Dr. **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-0036900
ACCIONANTE: INES ELISA MENDEZ GARCIA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

A la señora INES ELISA MENDEZ GARCIA mediante Resolución No. RDP 012052 de 12 de marzo de 2013, le fue reconocida pensión gracia, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, en donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 09 de febrero de 2016, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión con efectos fiscales a partir del 05 de abril de 2010 en razón a que no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 28 de abril de 2016.

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora INÉS ELISA, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando se le reconozcan los siguientes conceptos:

- Las diferencias que resulten entre las mesadas atrasadas e indexación, reliquidadas conforme a lo ordenado en el fallo judicial y las que realmente canceló la entidad.
- La diferencia que se genere entre los intereses moratorios reconocidos en la sentencia conforme al artículo 177 del CCA, respecto de los que liquidó y pagó la entidad procurando el cumplimiento.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. **Liquidación de Cumplimiento elaborada por la entidad** en donde se indiquen las fechas de prescripción, efectos fiscales, IBL tenido en cuenta, cálculo de las diferencias entre mesadas pagadas y reajustadas, resumen de la indexación, descuentos por salud y suma total a cancelar. **Esta documental es imprescindible** y deberá ser solicitada ante la ejecutada.
- b. **RESUMEN DE PAGOS EXPEDIDOS POR EL FOPEP** por el periodo comprendido entre enero de 2008 a diciembre de 2011.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden registrarse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras de evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación **procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos son diversos.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de **rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título**, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchive del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHÁ** como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Folio. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afch

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00389-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-Control de Legalidad de proceso Disciplinario -
DEMANDANTE: DUVAN ELIAS ANGEL CULMA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 84 “Integrante Patrulla de Vigilancia Policía Metropolitana de Bogotá”), la cuantía¹ (fl.275) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la revisión de legalidad de una decisión disciplinaria por destitución proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 (ver folio 4)²

Actos acusados:

- *Fallo de primera instancia proferido el 6 de marzo de 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 (fl.171-201)*
- *Fallo disciplinario de segunda Instancia 116 de 22 de diciembre de 2017, proferido por el Inspector Delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá. (fl.212-243)*
- *Resolución 00162 de 15 de enero de 2018 por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución impuesta.(fl.282-283)*

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

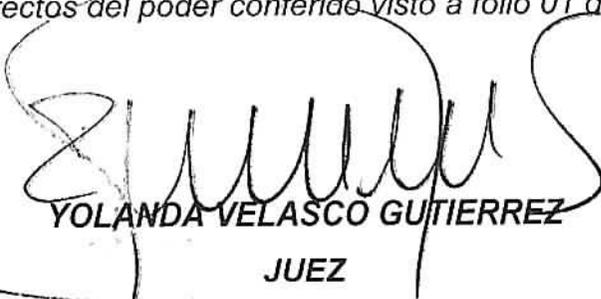
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. “cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Nota del Despacho: Aunque se trata de una sanción por destitución competencia se determina por la cuantía Auto 2016-00674 de marzo 30 de 2017, Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016) Consejero Ponente: César Palomino Cortés

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DUVAN ELIAS ANGEL CULMA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFICAR personalmente**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Policía Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER traslado de la demanda** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. CESAR SANCHEZ ARAGON**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

21 NOV. 2018



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ADOLFO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16 "Docente Colegio Básico Rural Gazatavena Municipio de Medina"), la cuantía (fl. 12) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición radicada el 23 de junio de 2017 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca (ver petición fl.24)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.*

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora.

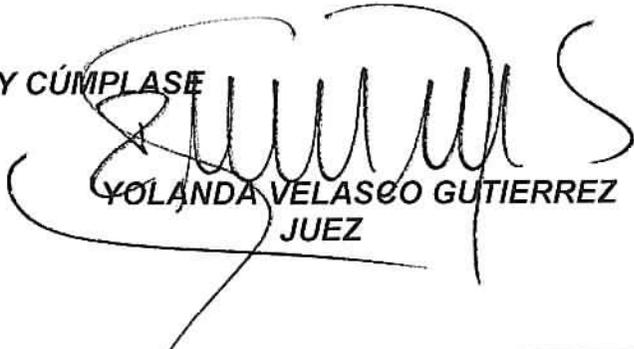
Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señor **JOSE ADOLFO PINTO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Gobernador de Cundinamarca**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
 - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. Las entidades demandadas deberán certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la Petición 2017084337 de 23 de junio de 2017 Radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca **(fl.24) o cualquier otra con el mismo objeto aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00425-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA GOMEZ DE CORTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Con escrito radicado el 26 de octubre de 2018 (fl.33-35) el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 23 de octubre de 2018 (fl.32) que dispuso: **“REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía.”**

Sea lo primero precisar, en cuanto al traslado del recurso de reposición, que en la etapa en la que se halla el proceso, y al no haberse notificado a la contraparte, no se requiere tal traslado; de otra parte, al **haberse interpuesto oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación**, es procedente asumir su estudio.

Sustenta el demandante el recurso de reposición, aseverando que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los procesos 25000234200020160328000 y 2500023420002018210800 manifestó que no debe observarse 3 años anteriores a la presentación de la demanda, sino los cuatro meses de caducidad.

Para resolver se considera:

Estudiadas las reglas de competencia, contenidas en el TITULO IV del CPACA, (artículos 149 al 158) no se encuentra ninguna mediante la cual se concluya que el término de caducidad es un criterio para establecer la cuantía, por el contrario existe norma expresa en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA que asigna la competencia a los tribunales en asuntos de carácter laboral cuando las pretensiones exceden los 50 SMLMV, sin sobrepasar tres años, lo que significa que el valor de las pretensiones es la sumatoria de lo adeudado en los tres últimos años.

Así las cosas, este Despacho no puede acoger como regla de competencia una diferente a la expresamente dispuesta por el legislador, sin que exista una razón de inaplicación que lo justifique.

En consecuencia, dispone:

NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de 23 de octubre de 2018, que dispuso: "**REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00435-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 23 de octubre de 2018 (fl.58), por cuanto ordenó incluir como parte pasiva a la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ ARIZA.

Asevera el apoderado de la parte demandante, que las desavenencias entre la demandante CLARA INES CASTRO MUÑOZ y la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ ARIZA podría traer como consecuencia la muerte súbita de la primera de ellas, por una grave enfermedad cardíaca que padece. (Aporta exámenes cardiológicos)

Para resolver se considera:

La decisión de vincular a la señora María del Carmen Cruz Ariza corresponde a su condición de actual titular del derecho que se pretende, y además por ser la cónyuge del causante según lo consignado en la Resolución RDP 036857 del 30 de septiembre de 2016 (fl.26-27)

Sobre la igualdad entre la cónyuge y compañera permanente ha indicado el H. Consejo de Estado¹:

Los derechos de la seguridad social comprenden a cónyuges y compañeros permanentes en iguales condiciones. El derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional –según el caso– constituye uno de ellos y respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo.

En estas condiciones al acreditarse en el proceso judicial la existencia de varias compañeras sentimentales, es imprescindible su vinculación para garantizar el debido proceso y sus eventuales derechos.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03633-01(2042-08) Actor: IVONNE LEONOR SUÁREZ PERDOMO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Así las cosas, el Despacho no puede atender favorablemente la solicitud del recurrente, a pesar del riesgo que ello implica, según señala el apoderado, para la salud de su representada, pues la decisión tomada se fundamenta en normas procesales que como es bien sabido son de orden público y estricto cumplimiento, en este caso permite la defensa de quien se cree con derecho sobre el objeto del litigio.

Es preciso advertir que si se adelantara el proceso sin la comparecencia del Litis consorte la actuación se tornaría inválida y eventualmente sería declarada nula por el superior.

Respecto al recurso de apelación.

Se negará por improcedente, por cuanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de alzada, motivo por el cual deberá procederse a subsanar la demanda en los términos otorgados.

En consecuencia se dispone:

NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto de 23 de octubre de 2018 que ordenó incluir como parte pasiva a la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ ARIZA.

DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que inadmitió la demanda.

EN FIRME ESTA PROVIDENCIA COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO de 10 días para subsanar la demanda, otorgado en auto de 23 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00450-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16 "Docente IED El Salitre San Carlos de Suba"), la cuantía (fl. 16) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición radicada el 21 de febrero de 2018 (ver petición fl.8)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señor **VICTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **Las entidades demandadas deberán** certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la **petición E-2018-32288 de 21 de febrero de 2018 (fl.6) o cualquier otra con el mismo objeto** aportando **copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación.** Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

9. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00454-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SUSANA MENDEZ PARDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (IED Gerardo Paredes Bogotá fl.17), la cuantía (fl. 28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación docente con el 100% del promedio de los salarios devengados en el año anterior al status, con todos los factores salariales, y se suspendan los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales.

Acto acusado: Resolución 3888 de 11 de agosto de 2015 (fl.4-6)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA SUSANA MENDEZ PARDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Presidente de la Fiduprevisora S.A.**
 - 2.3. **Agente del Ministerio Público.**

- 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00457-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA NELLY CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

EL H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia de 22 de agosto de 2018 (fl.29-31), remitió por competencia a los Juzgados Administrativos (reparto), en razón de la cuantía, además en dicho auto precisó que tratándose de una controversia donde se discute cual régimen debe aplicarse para liquidar las cesantías, (anualizado o el retroactivo), el acto acusable es la resolución que reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial, más sin embargo, atendiendo la circunstancia que el actor mantiene vigente el vínculo laboral, es posible tener como acto acusado el que dio respuesta a la solicitud.

Acatando el criterio del superior, y estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 “Docente IED Guillermo Cano Isaza - Bogotá”), la cuantía (fl. 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende se modifique el régimen de las cesantías, del anualizado al retroactivo.

Acto acusado: Oficio N° S-2017-123267 de 8 de agosto de 2017 (fl.17)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA NELLY CASTRO GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.3. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.4. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

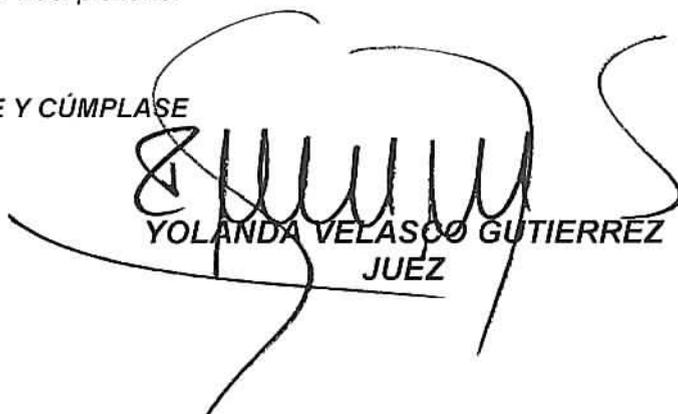
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. NELLY DIAZ BONILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00464-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA ANDREA BOGOTÁ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 4 "Docente IED Confederación las Brisas del Diamante - Bogotá"), la cuantía (fl. 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición E-2017-219836 radicada el 15 de diciembre de 2017 (ver petición fl.8)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señor **TATIANA ANDREA BOGOTA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **Las entidades demandadas deberán** certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la **petición E-2017-219836 de 15 de diciembre de 2017 (fl.8) o cualquier otra con el mismo objeto aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación.** Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

9. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. SAMARA ALEJANDRA SAMBRANO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00466-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital de Usaquén)

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 36 “Contratista – Higienista Oral – Hospital de Usaquén”), la cuantía (fl.26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición de 9 de marzo de 2018. (Ver petición folio 30)

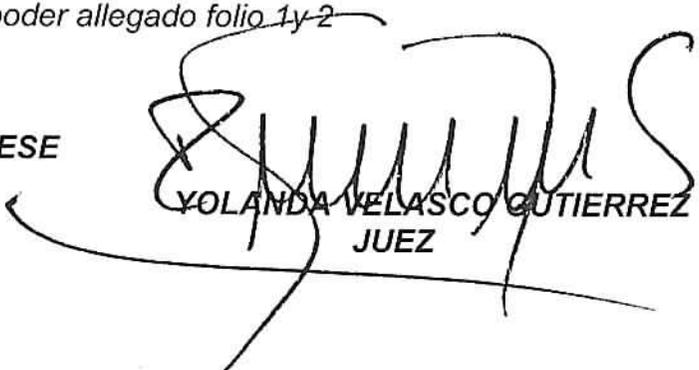
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital de Usaquén)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado folio 1y-2

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00467-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO JIMENEZ AFRICANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 14 “Técnico Investigador II – Regional Bogotá – vinculado”), la cuantía (fl. 8) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la inclusión de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Oficio 20183100035171 de 4 de mayo de 2018 (fl.22-25), 2-1906 de 19 de junio de 2018 (fl.32-35)

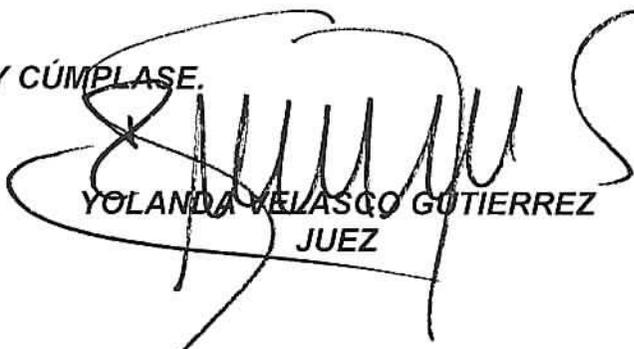
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor PEDRO PABLO JIMENEZ AFRICANO en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
2. **NOTIFICAR personalmente**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER traslado** de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2018-00468-00*
DEMANDANTE: *MARIA CONSUELO RICO BARRAGAN*
DEMANDADO: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.20 vto.), la cuantía (fl.35) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por el actor.

Al momento de presentación de la demanda el actor se encuentra con vinculación laboral activa (fl.30 vto.)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior el Juzgado,

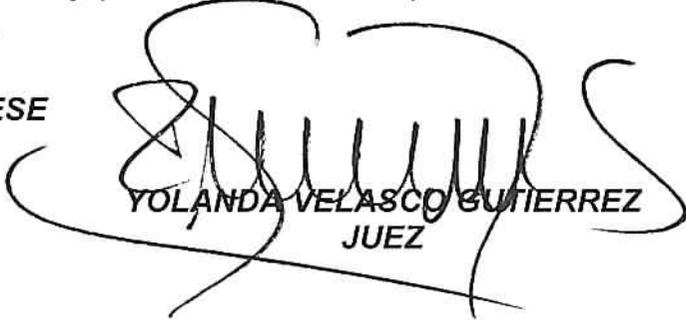
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CONSUELO RICO BARRAGAN** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Fiscal General de la Nación*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T. P. No. 100.420 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 40 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00471-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY FRANKY GARZON SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.5 - Última unidad Batallón de Policía Militar N° 13 - Bogotá), la cuantía (fl. 17) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de invalidez de un cabo segundo aplicando el IPC para realizar el incremento anual, para los años en que resulte más favorable

Acto acusado: OFI 16-6504 MDNSGDAGPSAP de 4 de febrero de 2016 (fl.4)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FREDY FRANKY GARZON SALAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Defensa Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CONRADO LOZANO BALLESTEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00476-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MARQUEZ FRANCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, pues se pretende la reliquidación de la "pensión por muerte" de la que es beneficiaria la demandante CAROLINA MARQUEZ FRANCO, - esposa del fallecido Sargento Viceprimero MIGUEL ANTONIO POTOSI (Q.E.P.D.)-, aplicando el IPC para realizar el incremento anual, para los años en que resulte más favorable

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta frente a la petición del actor radicada el 15 de noviembre de 2013 radicado 51912.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CAROLINA MARQUEZ FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Defensa Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **ROSINA CRISTINA ARIZA POLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00479-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORY YULIANA DUQUE CHIQUIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6 "Docente IED Class - Bogotá"), la cuantía (fl. 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición E-2018-15851 de 29 de enero de 2018 (ver petición fl.3)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

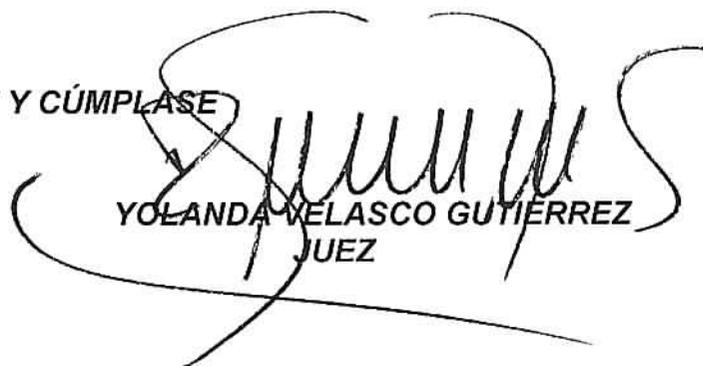
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SORY YULIANA DUQUE CHIQUIZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **Las entidades demandadas deberán** certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la **petición E-2018-15851 de 29 de enero de 2018 (fl.3) o cualquier otra con el mismo objeto** aportando **copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación.** Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

9. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 Y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00483-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GARAVITO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 49 – último cargo: Asistente Fiscal II – Despacho Vicefiscal General de la Nación - Bogotá”), la cuantía¹ (fl. 12) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la **pensión de vejez** con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios de acuerdo con el Decreto 546 de 1971

Actos acusados: Resoluciones SUB 43926 de 21 de febrero de 2018 (fl.30) y DIR 5637 de 16 de marzo de 2018 (fl.44)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL GARAVITO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Presidente de Colpensiones**
 - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

¹ “Estimación razonada de la cuantía” se estableció conforme al inciso final del artículo 157 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo previsto para prestaciones periódicas.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. Se requiere a la parte actora para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (fl.14y 15) . De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

8. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00492-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PINZON ROZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Se advierte que a folio 24 la apoderada de la parte demandante aporta un correo del 10 de septiembre de 2018 (fl.24), único documento obrante en el expediente con el que se puede establecer una fecha de notificación del acto acusado.

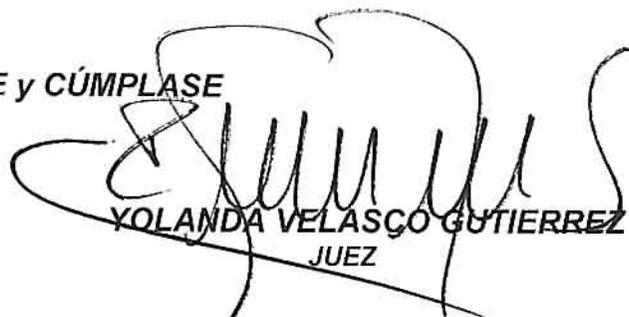
Sin embargo como la notificación electrónica, no permite establecer el carácter oficial de la comunicación y se produce casi un año después de proferido el acto, se dispondrá oficiar a la entidad para que certifique la fecha de notificación del acto acusado.

Previó a admitir se dispone:

OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para certifique la fecha en que fue notificada la Resolución 2-2996 de 6 de octubre de 2017 (fl.19-23) a la actora.

EL TRÁMITE DEL OFICIO QUEDA CARGO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. Se concede tres días para que radique el oficio ante la entidad, advirtiéndole que la falta de diligencia en el trámite puede dar lugar a declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

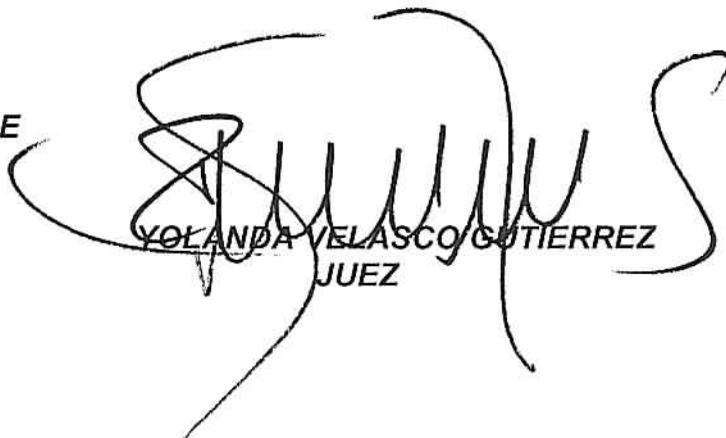
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00496-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM LUNA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA, Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Se demanda la "Resolución 6859 de 13 de septiembre de 2017", sin embargo, el estudiar íntegramente los documentos aportados, se determina que fue aportada la **Resolución 6759 de 13 de septiembre de 2017** (fl.4-6) por lo que puede existir un error de digitación en el poder y la demanda. No obstante, con el fin de prevenir nulidades posteriores se requiere a la parte demandante para que **SE CORRIJA EL PODER Y LAS PRETENSIONES** o en su defecto presente el acto que se demanda.
- Allegar las copias para el traslado.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00504-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FORERO VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron al actor el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como

remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas... ”.

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial, que elevé solicitud para el reconocimiento de la mencionada prestación, interpuse los recursos de ley y otorgué poder para adelantar la demanda ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.*

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO No. 110013335012-2018-00507-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PORRAS VANEGAS
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Sería esta la oportunidad para revisar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor JORGE ELIECER PORRAS VANEGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma con fundamento en los siguientes sucesos:

- Desde el 24 de julio de 2015 fue entregado por reparto este proceso bajo el radicado No. 110013335021-2015-00362-00 al Juzgado 21 Administrativo de Oralidad de esta ciudad capital, el cual proferió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada el 27 de enero de 2017 (Fls. 48 y 131).
- Con ocasión al recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto adiado del 10 de noviembre de 2017 resolvió declarar "la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo (...), en razón a la falta de jurisdicción", remitiendo el expediente a los juzgados laborales de Bogotá (Fl. 198vto).
- Posteriormente el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con providencia de agosto 28 de 2018 también se declara incompetente para conocer del asunto en razón a la falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso nuevamente a estos juzgados administrativos (Fl. 221).

Bajo esas condiciones, la Oficina de Apoyo Judicial ha debido reasignar directamente el proceso al Juzgado 21 Administrativo quien inicialmente conoció del mismo bajo el radicado 021-2015-362, y no asignarle un nuevo radicado a la espera de que otro Despacho calificará nuevamente la demanda como sucedió.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y se remitirá de inmediato el presente asunto al Juzgado 21 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR en firme este auto, a la mayor brevedad posible el expediente al **JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00510-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCILA SIERRA DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente Distrital Bogotá fl.4), la cuantía (fl. 20-22) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año, con todos los factores salariales.

Acto acusado: Resolución 1250 de 26 de febrero de 2013 (fl.4-7)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA LUCILA SIERRA DE PEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00533-00
ACCIONANTE: FREDY CRISTANCHO VEGA
ACCIONADOS: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

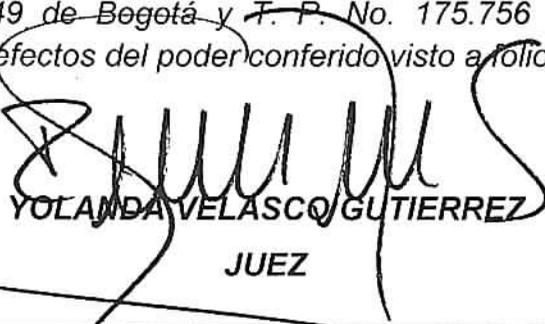
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA, Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- 1. PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.
- 2. APORTAR LA CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE SERVICIOS** del señor FREDY CRISTANCHO VEGA para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Se concede un **término de diez (10) días** para subsanar, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE**, identificado con la C.C. No. 52.903.749 de Bogotá y T. P. No. 175.756 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-0054300

ACCIONANTE: MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY

ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado treinta y seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, el día 23 de octubre de 2018, folios 45 a 46 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA LEONOR GMABOA DE MONROY.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del *ibídem*.
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Mf/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
DESPACHO COMISORIO
PROVENIENTE JUZGADO SEPTIMO DE SANTA MARTA**

RADICACIÓN N° 47001-3325-007-2017-00112-01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA QUINTERO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

El JUZGADO SEPTIMO DE SANTA MARTA con auto proferido dentro de la audiencia inicial realizada el 11 de octubre de 2018, ordenó la práctica de una videoconferencia o teleconferencia, y librar Despacho comisorio a los Jueces Administrativos de Bogotá para llevar a cabo la diligencia de recepción de los testimonios de ALVARO GONZALEZ ARIAS y LUZ NELSY LOPEZ.

Recibido el escrito que contiene la comisión, el Despacho consultó con la Oficina de Apoyo quien suministró la Guía de Video Conferencia, procedimiento que se realiza directamente por el Despacho interesado, sin la necesidad de intermediación de otro juez.

En consecuencia se dispone:

DEVOLVER LA COMISIÓN remitida por **JUZGADO SEPTIMO DE SANTA MARTA**, junto con la Guía Video conferencias suministrada por la oficina de apoyo de la sede judicial CAN Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria